

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA CUARTA DE DECISIÓN
Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

APELACIÓN DE AUTO

Proceso	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23-001-33-33-001-2018-00141-01
Demandante (s)	EDER VIDAL VEGA
Demandado (s)	DEPARTAMENTO DE CORDOBA

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido en audiencia inicial por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por medio del cual se declaró probada la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada.

I. ANTECEDENTES

a) Antecedentes

El señor Eder Vidal Vega, mediante apoderado judicial, pretende que con la demanda se declare la nulidad del acto administrativo N° 003882 de 18 de septiembre de 2017, proferido por el Departamento de Córdoba, y una vez anulado, se ordene a la entidad accionada a que reconozca y pague los retroactivos por concepto de prima técnica correspondientes desde el año 1997 hasta el 2012.

El día 28 de agosto de 2019, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería, celebró audiencia inicial, y mediante auto dictado en estrados resolvió declarar probada la excepción de prescripción en el expediente que concierne este asunto, fundó su decisión en los documentos obrantes en el expediente, pues la reclamación de los derechos laborales que se reclaman datan del año 1997 hasta el 2012, por tanto, se hicieron fuera de los términos que la Ley otorga, lo que permitió concluir que se extinguió cualquier derecho por esa causa, ya que tan solo en el año 2017 se presentó derecho de petición y al año siguiente conciliación extrajudicial en contra del Departamento de Córdoba.

b) Auto Apelado

El Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, decidió por auto dictado en audiencia inicial de fecha 28 de agosto de 2019 (Fls. 215- 219), declaró probada la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada, considerando que el reclamo que dio origen al acto N° 003882 de 18 de septiembre de 2017, se hizo por fuera del término que la otorga, y por tanto los derechos fenecieron.

c) Recurso de apelación

La parte actora, interpuso oportunamente recurso de apelación argumentando que difiere de la decisión tomada por el a-quo, en tanto considera que no se ha prescrito el derecho de su poderdante de ser beneficiario la prima técnica, indica que históricamente han sido varias las peticiones que se han efectuado solicitando dicho pago y la entidad demandada de ninguna manera ha resuelto de fondo la situación jurídica planteada, solo se limita a señalar que los pagos de las deudas laborales son financiados a través del Sistema General de Participación, por lo que solicita orientaciones al Ministerio de Educación Nacional,

directrices que llegan, dando la impresión que el objeto es que se configure la prescripción de los derechos laborales alegados.

Por otra parte señala que no existe tal prescripción, ya que el Departamento de Cordoba, a través de la Secretaria de Educación, siguiendo las directrices ministeriales, realizó una homologación y nivelación salarial en el año 2008, en dicha homologación el Departamento de Cordoba incurrió en un sinnúmero de errores a los días factores salariales y prestacionales, tales como: prima técnica, prima de antigüedad, prima semestral, horas extras; así como tampoco se tuvieron en cuenta los grados que existían dentro de la planta central de la entidad.

Respecto a ese tema, el apoderado judicial de la parte demandante ha presentado petición con tal de que se subsanen esos errores y se reintegren los conceptos adeudados que no se tuvieron en cuenta en esa homologación, tanto así, que en el año 2011 la Secretaria de Educación Departamental expide el acto administrativo SED- TH 1893 del 11 de octubre de 2011, en donde reconoce la deuda retroactiva e indica que la entidad se encontraba adelantando un estudio sobre el tema que hoy se reclama, y que una vez que el Ministerio de Educación girara los recursos se procedería a su pago. Por lo anterior, por petición concreta de los demandantes ante la entidad, se revisó la homologación y nivelación efectuada en el año 2008, obteniendo que la entidad demandada elaborara y ejecutara un nuevo estudio técnico de homologación en el año 2013, sin embargo, señala que hasta la fecha y luego de múltiples gestiones realizadas entre el Departamento de Cordoba y el Ministerio de Educación Nacional, no se ha resuelto nada respecto al tema de prima técnica por evaluación del desempeño.

El recurrente concluye que no puede darse aplicación de la prescripción por cuanto no se ha obtenido una respuesta certera y concreta en ninguna de las oportunidades planteadas; quedando en evidencia que dicho retroactivo no solo está reconocido a nivel territorial sino también por parte del Ministerio de educación, el cual ha solicitado a la parte accionada que proceda a realizar dicho pago, reitera que no han cesado las peticiones sobre este tema y que estas tampoco han sido resueltas definitivamente y por tanto el termino prescriptivo se encuentra suspendido.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

a) Competencia

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un juez administrativo, susceptible de apelación (artículo 153 del C.P.A.C.A.).

b) Decisión

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de 28 de agosto de 2019, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se declaró probada la excepción de prescripción del derecho propuesta por la parte demandada.

c) Caso Concreto

En el caso objeto de estudio, se pretende que el Departamento de Cordoba pague el retroactivo de prima técnica desde el año 1997 hasta el 2012. Al sentir de la parte demandante, tal deuda fue reconocida por parte de la entidad demandada mediante certificación de 2017 y por ello no se encuentra prescrita.

Antes de abordar el tema en cuestión, se debe tener claridad sobre la naturaleza jurídica de la prima técnica y quienes pueden ser beneficiarios de este derecho prestacional, al respecto el H. Consejo de Estado ha dispuesto: ¹

2.2.1. Prima técnica por evaluación de desempeño

En uso de las facultades extraordinarias conferidas por el artículo 2 de la Ley 60 de 28 de diciembre de 1990², el presidente de la República expidió el Decreto Ley 1661 de 27 de junio de 1991³, en cuyo artículo primero definió a la prima técnica como «un reconocimiento económico para atraer o mantener en el servicio del Estado a funcionarios o empleados altamente calificados que se requieran para el desempeño de cargos cuyas funciones demanden la aplicación de conocimientos técnicos o científicos especializados o la realización de labores de dirección o de especial responsabilidad, de acuerdo con las necesidades específicas de cada organismo. Asimismo será un reconocimiento al desempeño en el cargo, en los términos que se establecen en este Decreto». Se señaló además que tendrán derecho a gozar de este estímulo, según se determina más adelante, los funcionarios o empleados de la Rama Ejecutiva del Poder Público.

El artículo 2 del mencionado decreto estableció dos criterios alternativos para el otorgamiento de la prima técnica, en los siguientes términos:

(...)

- a)- Título de estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada en el ejercicio profesional o en la investigación técnica o científica en áreas relacionadas con las funciones propias del cargo durante un término no menor de tres (3) años; o,*
- b)- Evaluación del desempeño.*

Parágrafo 1º.- *Los requisitos contemplados en el literal a) podrán ser reemplazados por experiencia altamente calificada en el ejercicio profesional o en la investigación técnica o científica en áreas relacionadas con las funciones propias del cargo durante un término no menor de seis (6) años.*

Parágrafo 2º.- *La experiencia a que se refiere este artículo será calificada por el jefe de la entidad con base en la documentación que el funcionario acredite.*

El artículo 3 ibídem señaló que para tener derecho a la prima técnica por el criterio de formación avanzada y experiencia altamente calificada se requiere estar desempeñando un cargo en los niveles profesional, ejecutivo, asesor o directivo; en tanto que la prima técnica por evaluación del desempeño podría asignarse en todos los niveles. A su vez, el parágrafo del mencionado artículo señaló que «En ningún caso podrá un funcionario o empleado disfrutar de más de una Prima Técnica».

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Subsección "A", Sentencia de 01 de febrero de 2018, Rad: 20140014601, C. P: Rafael Francisco Suarez Vargas

² Ley 60 de 1990, «Por la cual se reviste el Presidente de la República de facultades extraordinarias para modificar la nomenclatura, escalas de remuneración, el régimen de comisiones, viáticos y gastos de representación y tomar otras medidas en relación con los empleados del sector público del orden nacional».

«Artículo 2. De conformidad con el ordinal 12 del artículo 76 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias por el término de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, para adoptar las siguientes medidas en relación con los empleos de las distintas ramas y organismos del poder público[.]...

3. Modificar el régimen de la prima técnica, para que además de los criterios existentes en la legislación actual, se permita su pago ligado a la evaluación del desempeño y sin que constituya factor salarial. Para el efecto, se determinará el campo y la temporalidad de su aplicación, y el procedimiento, requisitos y criterios para su asignación».

³ «Por el cual se modifica el régimen de Prima Técnica, se establece un sistema para otorgar estímulos especiales a los mejores empleados oficiales y se dictan otras disposiciones».

Posteriormente, el Decreto Reglamentario 2164 de 17 de septiembre de 1991⁴ señaló como beneficiarios de la prima técnica a «los empleados de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos, Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Unidades Administrativas Especiales, en el orden nacional. **También tendrán derecho los empleados de las entidades territoriales y de sus entes descentralizados**»⁵.

Al tenor de la Jurisprudencia en cita, esta Sala no le asiste duda que el demandante se encuentra legitimado como beneficiario para reclamar el derecho prestacional.

Por lo anterior, es menester establecer si se ha configurado el fenómeno jurídico de la prescripción; para ello es indispensable determinar cuándo opera la prescripción de los derechos prestacionales de los servidores públicos, que se encuentra regulado en el Decreto 1848 de 04 de noviembre de 1969, reglamentario del Decreto 3135 de 1968, dispone en su artículo 41 lo siguiente:

“ARTICULO 41. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual”.

En ese mismo sentido, el Código de Procedimiento aplicable en este asunto a los servidores públicos, en su artículo 151 determinó:

“Artículo 151. Prescripción: Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual”.

Una vez revisado el expediente, se observa que la petición radicada por el demandante data de 30 de agosto de 2017, la cual fue resuelta mediante acto administrativo N° 003882 de fecha 18 de septiembre de 2017, se realizó posterior a la ocurrencia del fenómeno de prescripción extintiva, es decir, transcurrieron más de tres años conforme a lo establecido en la normatividad citada; por lo que se discurre que el derecho retroactivo a la prima técnica desde 1997 hasta 2012 reclamado por el apelante, se encuentra prescrito.

En ese sentido, mal sería interpretar que por el acto administrativo N° 003882 de 18 de septiembre de 2017, expedido por la Gobernación de Córdoba, en el cual se manifestó que la Secretaría de Educación Departamental se encuentra a la expectativa del pronunciamiento del Ministerio de Educación para proceder de conformidad; por no dar una respuesta clara, concisa y de fondo respecto al tema, no se debe configurar el fenómeno de la prescripción para este asunto, pues si la parte recurrente no se encontraba de acuerdo con aquella decisión, debió manifestar su inconformidad en un lapso de tiempo razonable.

Por último, pese a que la parte recurrente afirme que en varias ocasiones solicitó las respectivas reclamaciones sobre la prima técnica, lo cierto es que no hay certeza que estas hayan suspendido el fenómeno de prescripción; debido a que no obra evidencia en el expediente constancia de ello.

⁴ «Por el cual se reglamenta parcialmente el Decreto-Ley 1661 de 1991».

⁵ Artículo 1.º inciso segundo.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar por las razones aquí expuestas el auto proferido en audiencia inicial por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por medio del cual se declaró probada la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el presente expediente al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, previas las desanotaciones de rigor.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

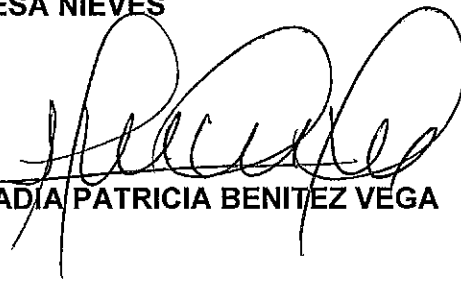
Los Magistrados,



LUIS EDUARDO MESA NIEVES



PEDRO OLIVELLA SOLANO



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.001.2018.00115.01
Demandante (s)	EMILIO CESAR CORONADO BEDOYA
Demandado (s)	DEPARTAMENTO DE CORDOBA

AUTO RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Se procede a decidir, sobre el recurso de apelación formulado por la parte demandante en el proceso de la referencia, contra el auto de fecha de 28 de agosto de 2019 proferido en audiencia inicial, mediante el cual el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, declaró probada de manera oficiosa la excepción de prescripción, previos los siguientes

I. ANTECEDENTES

Se pretende en la demanda que se declare la nulidad del acto administrativo No. 003529 de 04 de septiembre de 2017 proferido por el Departamento de Córdoba, donde se resuelve una petición de fecha 11 de agosto de 2017, la cual se limitó a solicitar *"el pago del retroactivo de la prima técnica desde el año 1997 hasta el año 2012 o hasta la fecha en que estaban vinculados"*, y como consecuencia de lo anterior se ordene al Departamento de Córdoba realizar el pago de ese retroactivo a favor del demandante.

El Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante auto del 28 de agosto de 2019 decidió sobre las excepciones propuestas por la parte demandada en este caso el **Departamento de Córdoba**, las cuales corresponden: *"(i) Inepta demanda por demandar un acto administrativo de trámite no susceptible de control jurisdiccional, (ii) inexistencia del derecho reclamado, (iii) prescripción, (iv) buena fe exenta de culpa, (v) legalidad del acto acusado y (vi) genérica o innominada. De las cuales se declaró probada la prescripción de manera oficiosa en audiencia inicial, decisión contra la cual el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación.*

PROVIDENCIA APELADA

En audiencia inicial de fecha 28 de agosto de 2019 el Juez A-quo declaró probadas las excepciones propuestas por la parte demandada. Frente a la excepción de prescripción argumentó que *“en el presente asunto, los accionantes, pretenden que el departamento de córdoba reconozca que adeuda unos retroactivos de prima técnica desde el año 1997 hasta el 2012. Sin embargo se observa que la reclamación de los derechos laborales que el demandante pretende hacer valer, se hicieron por fuera de los términos establecidos en la ley, lo que permite considerar que se extinguió cualquier derecho a su favor por esa causa, pues presentaron derecho de petición solo hasta el año 2017 y conciliación extrajudicial en el año 2018, cuando ya se encontraba prescrito el derecho. Ahora bien la prescripción se encuentra regulada en el Decreto 1848 de 4 de noviembre de 1969, reglamentario del Decreto 3135 de 26 de diciembre de 1968 artículo 102. Así las cosas, es evidente que entre la fecha de los derechos reclamados y la reclamación efectuada, transcurrió un término mayor a los tres años señalados en la ley; anudado a ello no se advierte que hubiera existido una petición previa que hubiera interrumpido el acaecimiento del fenómeno prescriptivo.”* Teniendo en cuenta lo anterior, ese despacho resolvió, tener por probada de manera oficiosa la excepción de prescripción en el expediente 2018-00115.

II. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante sustentó el recurso de apelación contra el auto de fecha de 28 de agosto 2019, mediante el cual consideró que contrario a lo indicado por el despacho, a su poderdante no le ha prescrito el derecho a ser beneficiario de la prima técnica. Así mismo, indica que la entidad demandada en ninguna de las oportunidades ha resuelto de manera definitiva la situación jurídica planteada.

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

4.1. COMPETENCIA

Este Tribunal, es competente para conocer del presente asunto, en virtud de lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se centra en establecer, si efectivamente se configura el fenómeno de la prescripción frente al retroactivo de prima técnica alegado por la parte demandante, toda vez que la petición fue presentada hasta el año 2017, caso contrario, se le

reconocerán esos derechos laborales y por consiguiente deberá la parte demandada pagar el valor correspondiente.

4.3. CASO CONCRETO

En el caso que nos concierne, corresponde determinar si ha acaecido el fenómeno de la prescripción; con miras a abordar el problema jurídico planteado debe precisarse y tener claridad sobre el concepto, la Corte Constitucional en sentencia **C-091-18** define:

“En el sistema jurídico colombiano, la prescripción es una institución jurídica que corresponde a dos figuras diferentes: por una parte, la adquisitiva, también conocida como usucapión (adquisición o apropiación por el uso, por su etimología latina usucapionem, de usus-uso- y capere –tomar-), que es un título originario de adquisición de derechos reales, por la posesión ejercida durante el tiempo y bajo las condiciones exigidas por la ley y la prescripción extintiva o liberatoria, que es un modo de extinguir derechos u obligaciones, como resultado de su no reclamación, alegación o defensa durante el tiempo determinado por la ley, por cualquier razón subjetiva que motive la inacción de su titular, dejando salvas las suspensiones determinadas por la ley en favor de ciertas personas.”

En ese mismo sentido, ahondando en el caso concreto, es necesario establecer que la prescripción de derechos en el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales está regulada en el Decreto 1848 de 4 de noviembre de 1969, reglamentario del Decreto 3135 de 1968 que en su artículo 41 establece:

“Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible”. En similar sentido el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo aplicable en este aspecto a los servidores oficiales consagra que: “Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se hecho exigible”.

De igual modo, se debe tener clara la naturaleza jurídica de la prima técnica, la Honorable Corte Constitucional en sentencia **T-273-17** ha indicado que:

*“La prima técnica fue creada por el artículo 7° del **Decreto Ley 2285 de 1968**, como un incentivo para atraer a la administración pública o mantener personal altamente calificado en cargos de especial responsabilidad o superior especialización técnica. Ese emolumento estaba destinado a empleos que pertenecían al orden nacional.*

Para su asignación el procedimiento era el siguiente: i) su otorgamiento se realizaba mediante decreto del Gobierno; ii) previo concepto favorable del Consejo de Ministros y con base en la solicitud razonada que formulara por escrito y para cada caso el jefe del respectivo organismo; y iii) dictamen del Consejo Superior del Servicio Civil.

*El Gobierno Nacional, reglamentó el **Decreto Ley 1661 de 1991**, mediante el **Decreto 2164 de 1991**, en el que reiteró su definición y campo de aplicación, determinó los empleados que pueden acceder a la misma, el procedimiento para su reconocimiento y las causales para su pérdida.*

De esta manera, el artículo 1° consagró que tendrán derecho a gozar de la prima técnica los empleados de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos, Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Unidades Administrativas Especiales, en el orden nacional.

Ahora bien, el artículo 5° del mencionado Decreto, estableció los requisitos para su reconocimiento de la siguiente manera: i) empleados que desempeñen en propiedad cargos susceptibles de la asignación; ii) en los niveles directivo, asesor, ejecutivo, profesional, técnico, administrativo y operativo o sus equivalentes en los sistemas especiales; y iii) que obtuvieren un porcentaje correspondiente al noventa por ciento (90%) como mínimo del total de puntos de cada una de las calificaciones de servicios realizadas en el año inmediatamente anterior a la solicitud de otorgamiento.”

El actor expone que como quiera que presentó petición escrita en fecha 11 de agosto de 2017, la cual fue resuelta mediante acto administrativo No.003529, de fecha 04 de septiembre del año 2017, acto administrativo que se encuentra en firme y en el cual la Secretaría de Educación Departamental manifestó que se encuentra a la expectativa del pronunciamiento del Ministerio de Educación Nacional para proceder de conformidad. Por lo tanto, considera que la petición no fue satisfecha por parte del Departamento de Córdoba, puesto que al no dar una respuesta de fondo correspondiente a los señalamientos y derechos adquiridos por el peticionario, no debe aplicar para este caso el fenómeno prescriptivo, a pesar de haber transcurrido ese lapso de tiempo en lo expuesto.

Sobre el tema, la Sala se permite aclarar, que el Departamento de Córdoba a través de las resoluciones No.001393 de 2014 y 003514 de 2015, "por la cual autoriza el pago de la prima técnica por evaluación de desempeño a los funcionarios administrativos de las

instituciones educativas del segundo semestre de 2015 y tienen derecho a ella de conformidad con las normas legales” resolvió reconocer y pagar la prima técnica correspondiente a las personas que ahí constan, se estima entonces que si el demandante no estaba conforme con dichas resoluciones, debió manifestar su inconformidad en un lapso de tiempo razonable. No obstante, la petición fue presentada 3 años después, lo que da lugar a que se configure el fenómeno de la prescripción.

En ese sentido, la prescripción se encuentra regulada en el Decreto 1848 de 4 de noviembre de 1969, reglamentario del Decreto 3135 de 26 de diciembre de 1968, en su artículo 102:

“ARTICULO 102. PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES.

1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.”

Se constató que la petición presentada por la parte demandante el 11 de agosto de 2017 se realizó en una fecha posterior a la ocurrencia del fenómeno de la prescripción extintiva, es decir más de los tres años conforme lo establece el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968; por lo que se colige que el derecho al retroactivo de prima técnica desde 1997 hasta 2012 reclamado por el apelante se encuentra ya fenecido por el acaecimiento de la prescripción extintiva.

Así las cosas, se estima que las fechas en las cuales se realizaron las respectivas reclamaciones, superaron el término señalado en la ley, también se debe tener en cuenta que si hubiera existido una petición preliminar que interrumpiera el acontecer del fenómeno prescriptivo; este sería viable para el interesado, no obstante, al no actuar en el tiempo establecido legalmente, se confirmará el auto de fecha 28 de agosto de 2019, en consecuencia se tendrá por probada la excepción de prescripción de manera oficiosa, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE


PRIMERO.- CONFIRMARSE el auto de fecha 28 de agosto de 2019, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, “ *tener por probada de manera oficiosa la excepción de prescripción en los expedientes: 2018-00095, 2018-00115*”, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Hechas las anotaciones de ley, devuélvase el presente expediente al despacho de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO

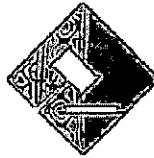

LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA CUARTA DE DECISIÓN
Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

APELACIÓN DE AUTO

Proceso	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23-001-33-33-003-2018-00259-01
Demandante (s)	LUIS CAMILO TORRES BARRIOS
Demandado (s)	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por medio del cual se rechazó la demanda por haberse configurado el fenómeno jurídico de caducidad.

I. ANTECEDENTES

a) Hechos y pretensiones

Se manifiesta en la demanda que el señor Luis Camilo Torres Barrios ingresó a la Policía Nacional el 04 de agosto de 1997, con el 100% de su capacidad laboral, y fue retirado por disminución de la capacidad psicofísica el 27 de abril de 2004, como consecuencia de un ataque subversivo que por poco acaba con su vida, como consta en el informe administrativo por lesión N° 011 del 07 de septiembre de 2003; y con Acta de Junta Médico Laboral N° 1212 del 04 de noviembre de 2003, en la cual se estableció una disminución de la capacidad laboral total del 77.61%, por lo que le fue reconocida indemnización por pérdida de capacidad laboral por la suma de (\$50.244.570.73)

Arguye sin embargo, que no se reconoció de oficio el pago de la indemnización doble que ordena el parágrafo 2° del artículo 65 del Decreto 1091 de 1995 que prevé “ Si la disminución de la capacidad sicofísica fuere consecuencia de heridas recibidas en actos meritorios del servicio o por causa de heridas recibidas en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público interno, la indemnización a que se refiere el literal a) del presente artículo se pagará doble”. Así las cosas, el artículo señala que una vez se liquide la correspondiente indemnización de conformidad con las tablas del Decreto 094 de 1989, le debía cancelar la suma de (\$100.489.141.46) proporcionado al monto de la doble indemnización pero la institución únicamente pago la mitad del monto.

Se aclara en los hechos de la demanda que no recurrió la Resolución N° 00640 de 20 de octubre de 2004, mediante la cual se reconoció la indemnización por pérdida de capacidad laboral de conformidad con el Decreto 094 de 1989, debido a que no es en este decreto que se encuentra expreso el mandato de la doble indemnización. Sin embargo, de forma personal y telefónica, aduce que consultó año tras año al Área de Prestaciones Sociales de la Policía para obtener respuestas sobre el trámite a seguir para obtener una segunda indemnización, ya que la institución demandada solo se limitaba a indicar que dicha indemnización debía ser reconocida de oficio y que no existía un plazo para llevarlo a cabo.

Que en virtud de lo anterior, el Secretario General de la institución expidió el acto administrativo N° S2014 /SEGEN – ARJUR-15-1, que establecía la posibilidad del pago de la indemnización doble y/o aumentada al accionante y otros funcionarios de la institución. Como resultado de innumerables consultas y peticiones, se firma el Acta 064 de 2 de septiembre de 2015, a partir de la cual la Policía Nacional inicia a pagar lo ordenado en los parágrafos 1° y 2° del artículo 65 del Decreto 1091 de 1995, sin aplicar ninguna clase de prescripción en atención a que el reconocimiento es de carácter oficioso por mandato legal.

Así entonces, arguye que solicitó a través de derecho de petición de 13 de junio de 2016, que se le reconociera y se le pagara el beneficio adicional por haber sido lesionado en actos especiales del servicio, atendiendo a que dicho reconocimiento es de carácter oficioso, lo cual fue negado mediante oficio N° 019249 / ARPRES- GRUPE-1.10 de 10 de mayo de 2017, argumentando que el accionante no había ejercido los recursos por la vía gubernativa contra la Resolución N° 00640 de 20 de octubre de 2004, la cual a la fecha ya se encontraba en firme y ejecutoriada, además se le aclaró que los derechos prestacionales consagrados en el Decreto 1091 de 1995 prescriben a los (4) años desde el momento en que se hicieron exigibles, por lo tanto ya no procedía el reconocimiento de la indemnización mencionada.

Advierte en el libelo de la demanda que el acto administrativo que negó reconocer y pagar la indemnización doble está viciado de nulidad por falta de competencia, toda vez que quien lo profirió fue la señora Coronel Sandra Julieta Montañez Rubiano, Jefe de Área de Prestaciones Sociales, pero quien realmente está facultado para emitir dichos actos es el Subdirector General de la institución, el cual fue delegado por el Director General mediante Resolución N° 04447 de 26 de noviembre de 2012.

Manifiesta que se debe resaltar que el Subdirector de la Policía Nacional y que mediante comunicado oficial N° S2017 – SUDIR – GRASE – 29 de 21 de febrero de 2017, no se encontraba de acuerdo con la negación en el reconocimiento de la doble indemnización, por parte de la institución demandada, consideraba que existía una postura unilateral por parte de los funcionarios que catalogaba como violatoria de derechos fundamentales y del principio de legalidad del Decreto 1091 de 1995; siendo justo en el reconocimiento prestacional de carácter oficioso y responsabilizando a la institución accionada por las actuaciones negativas.

Por último, afirma la parte accionante que reluce una divergencia de conceptos entre el Subdirector de la Policía Nacional y Jefe de Área de Prestaciones Sociales de la misma institución, que la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado es clara en indicar que cuando se trate de cambio de línea administrativa, la entidad aplicara la que haya emanado de una decisión, igualmente, el actor reitera que la Jefa del Área citada, no es la funcionaria competente para emitir dichos actos, que la prescripción que alega en la respuesta N° 019249 / ARPRES- GRUPE-1.10 de 10 de mayo de 2017, que niega el reconocimiento y pago de la doble indemnización es ilógica, como quiera que la prescripción es una consecuencia jurídica de la inactividad y para este caso el actor ha interpuesto innumerables derechos de petición de forma verbal año tras año por ende dichos reclamos interrumpen ese fenómeno jurídico.

De esta manera, el accionante pretende que se deje sin efecto y se declare la nulidad del acto administrativo N° 019249 /ARPRES-GRUPE-1.10 de 10 de mayo de 2017, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago del beneficio adicional del artículo 65 del Decreto 1091 de 1995 y por consiguiente el reconocimiento y pago de lo negado anteriormente, dichas sumas se ajustaran en virtud del índice de precios al consumidor.

b) Auto Apelado

El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, decidió por auto de fecha 30 de octubre de 2018 (Fl.177), rechazar la demanda por caducidad, considerando que el acto demandado, Resolución N° 000640 de fecha 20 de octubre de 2004, contraria el termino consagrado en el artículo 138 del CPACA, dado que la demanda fue presentada el día 8 de junio de 2018, siendo así su presentación extemporánea.

c) Recurso de apelación

La parte actora, interpuso oportunamente recurso de apelación argumentando que difiere de la decisión tomada por el a-quo, en tanto a que no se está solicitando la reliquidación de la indemnización reconocida y pagada mediante la Resolución N° 00640 de 20 de octubre de 2004, lo que buscaba con la reclamación administrativa que dio lugar a la expedición del acto administrativo N° 019249 /ARPRE-GRUPE-1.10 de 20 de mayo de 2017, objeto de la demanda, era el reconocimiento del beneficio adicional consagrado en el artículo 65 en sus parágrafos 1° y 2° del Decreto 1091 de 1995. Aclara que no busca revivir términos para obtener una reliquidación, ya que al estudiar la Resolución N° 00640 de 20 de octubre de 2004, que fue la que lo liquidó, se hace en base al Decreto 094 de 1989 y para ese momento la Policía Nacional aún no se había referido al beneficio accesorio contenido en el parágrafo 2° del Decreto 1091 de 1995, razón por la cual no se hizo pronunciamiento alguno de la Resolución que reconoce y paga su indemnización en el 2004.

Asimismo declara que el reconocimiento de la doble indemnización debía ser realizado de forma oficiosa por la institución demanda tal y como lo ordena el Decreto 1091 en su artículo 101 pero al evidenciarse una errada interpretación de esta norma y ante los constantes requerimientos verbales y escritos por parte de todo aquel que había adquirido el derecho, se procedió a expedir el Acta N° 064 de 02 de septiembre de 2015 decidiendo reconocer y pagar el beneficio estipulado en los parágrafos 1° y 2° del que trata el Decreto antedicho, sin tener en cuenta el momento en que se debía reconocer la indemnización, solo valida la lesión que fuese adquirida *“en servicio por causa y razón del mismo o en actos meritorios del servicio o por causa de heridas recibidas en combate o como consecuencia de la acción del enemigo (...)”*. Por lo anterior, el termino de caducidad se debe contabilizar desde la notificación del oficio N° 019249 /ARPRE-GRUPE-1.10 de mayo de 2017, puesto que es en este acto administrativo es donde la institución demandada se pronuncia sobre el beneficio adicional que le asistente a la parte actora como resultado de las lesiones adquiridas en actos especiales de servicio, siendo este el momento la oportunidad a que los uniformados soliciten el beneficio adicional, la institución procedió a reconocerlo sin tener en cuenta la prescripción, ello se deduce del carácter oficioso de reconocer las prestaciones sociales del personal de la institución.

Atendiendo a lo anterior y en razón de que había pasado un tiempo prudencial sin que la institución demandada hiciera pronunciación según lo estipulado en el artículo 101 del Decreto 1091 de 1995, la parte actora a través de reclamación administrativa N° 035009 de 4 de abril de 2017 le recordó a la entidad que expidiera el acto administrativo de reconocimiento con el beneficio mencionado, obteniendo una respuesta negativa, mediante oficio N° 019249 /ARPRE-GRUPE-1.10 de 10 de mayo de 2017, que tiene como fundamento la figura de prescripción, ignorando a toda vista el beneficio adicional que le asiste a la parte interesada, acto que ha sido motivo de la demanda por ser este mismo el que emitió una decisión sobre el reconocimiento y pago del beneficio anteriormente mencionado

En consecuencia a lo que antecede solicita que se revoque el auto de fecha de 30 de octubre de 2018 que rechazó la demanda, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería para que no se desconozca el derecho que le asiste al actor.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

a) Competencia

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un juez administrativo, susceptible de apelación (artículo 153 del C.P.A.C.A.), y conforme lo señala el artículo 243 del CPACA.

b) Decisión

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de 30 de octubre de 2018, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad.

c) Caso Concreto

En el caso objeto de estudio, la Juez de instancia en el auto de 30 de septiembre de 2018, rechazó la demanda por haberse configurado el fenómeno jurídico de caducidad, considerando que por tratarse de prestaciones de carácter unitario, el acto administrativo que lesiona eventualmente los intereses del actor es aquel en el que la entidad demandada ordena el reconocimiento y pago de la indemnización por la disminución de la capacidad psicofísica y en el cual no incluyó el pago del beneficio reclamado, por lo que consideró que el acto objeto de escrutinio ante esta jurisdicción debió ser la resolución N° 00640 de 20 de octubre de 2004, pues otra reclamación sobre el particular lo que busca es revivir términos, además, sostuvo que si el actor no se encontraba conforme con la liquidación de la indemnización reconocida ha debido demandar dentro de la oportunidad legal dicha resolución y dado que la demanda fue presentada el día 08 de junio de 2018, señaló que su presentación fue extemporánea.

Sin embargo, el apoderado de la parte demandante interpuso oportunamente recurso de apelación argumentando que difiere de la decisión tomada por el a-quo, indicando que el acto administrativo, objeto de la demanda, no es la Resolución N° 000640 de 20 de octubre de 2004 sino el oficio N° 019249 /ARPRE-GRUPE-1.10 de 10 de mayo de 2017, mediante el cual la Policía Nacional, a través de la Jefa de Área de Prestaciones Sociales, le negó el beneficio adicional consagrado en el artículo 65 en sus parágrafos 1° y 2° del Decreto 1091 de 1995. Aclara que no busca revivir términos para obtener una reliquidación, ya que al estudiar la Resolución N° 00640 de 20 de octubre de 2004, que fue la que lo liquidó, se hace en base al Decreto 094 de 1989 y para ese momento la Policía Nacional, si bien se encontraba contemplado en la ley, la institución aún no se había referido al beneficio accesorio contenido en el parágrafo 2° del Decreto 1091 de 1995, razón por la cual señala que no se hizo pronunciamiento alguno de la Resolución que reconoce y paga su indemnización en el 2004.

De acuerdo a lo anterior, para la Sala es claro que el accionante pretende a través de este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el reconocimiento y pago de del beneficio adicional consagrado en el parágrafo 2° del artículo 65 del Decreto 1091 de 2005, esto es, "*Si la disminución de la capacidad sicofísica fuere consecuencia de heridas recibidas en actos meritorios del servicio o por causa de heridas recibidas en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público interno, la indemnización a que se*

refiere el literal a) del presente artículo se pagará doble.”, el cual señala no le fue reconocido con la Resolución N° 00640 de 20 de octubre de 2004, mediante la cual se le reconoció el pago de la indemnización por la disminución de la capacidad psicofísica, considerando que debió hacerse de manera oficiosa.

El artículo 65 literal a), del Decreto 1091 de 1995, establece:

Artículo 65. Disminución de la capacidad sicofísica. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que presente disminución de la capacidad sicofísica que no haya sido indemnizada en la forma prevista en el artículo 47 de este decreto, tendrá derecho a que el Tesorero Público le pague:

- a) ***Por una sola vez una indemnización proporcional al daño sufrido de conformidad con el reglamento de Incapacidades, Invalideces e Indemnizaciones para el personal de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, tomando como base las partidas señaladas en artículo 49 de este Decreto, según el índice de lesión fijado en la respectiva acta médico-laboral y de acuerdo con las circunstancias en que se adquirió la lesión;***

A su vez, el parágrafo 2°, del artículo 65 del Decreto en cita, estipula lo siguiente:

Parágrafo 2°. Si la disminución de la capacidad sicofísica fuere consecuencia de heridas recibidas en actos meritorios del servicio o por causa de heridas recibidas en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público interno, la indemnización a que se refiere el literal a) del presente artículo se pagará doble.

Conforme a la norma citada, se tiene que la indemnización por disminución de la capacidad psicofísica, consiste en una especie de reparación compensatoria que recibe en una suma fija el miembro de la Policía Nacional por una sola vez, producto de los daños sufridos como consecuencia de los actos propios de su cargo, la cual se pagará doble, en caso que dicha disminución de la capacidad sicofísica sea consecuencia de heridas recibidas en combate.

En ese orden de ideas, el problema jurídico se circunscribe en determinar si en el presente asunto se encuentra configurada la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho.

Se tiene entonces que en el artículo 138 del CPACA se encuentra consagrado el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho.

“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior”.

l igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes

a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.

En concordancia con artículo 164 del CPACA, numeral 2 literal d); que dispone que **la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho se deberá presentar, so pena de que opere la caducidad, dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.**

Así mismo, lo señaló el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, M.P. Dr. Ramiro Pazos Guerrero, en providencia de fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019), radicado N° 11001-03-26-000-2017-00118-00(59837), que al respecto indicó:

“El fenómeno de la caducidad de la acción es un presupuesto procesal de carácter negativo que opera en algunas acciones contenciosas por el transcurso de un término establecido expresamente en la ley, término que una vez cumplido restringe la posibilidad de acceder a la administración de justicia a través del ejercicio de la acción.

De acuerdo con lo anterior, se puede concluir que **el propósito esencial de la caducidad es evitar que las diversas situaciones generadoras de responsabilidad se extiendan de manera indefinida en el tiempo**, brindando así seguridad jurídica al transformarlas en situaciones consolidadas.

Frente a la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el despacho considera que según el literal d del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, **la demanda debe formularse en el término de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente en que se haya efectuado la “comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso”, del acto administrativo cuestionado en sede judicial**”.

Ahora bien, revisado el expediente se tiene que en el proceso bajo estudio, la pretensión del actor es que se declare la nulidad del oficio N° 019249 /ARPRE-GRUPE-1.10 de 10 de mayo de 2017 emitido por la Policía Nacional en donde se le negó el reconocimiento y pago de la doble indemnización, beneficio adicional, que trae el artículo 65 en sus parágrafo 2° del Decreto 1091 de 1995, ante este supuesto, la Sala considera acertada la decisión tomada por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, dado que en el libelo de la demanda la parte accionante advierte en reiteradas ocasiones que el respectivo beneficio que trae el Decreto en mención, debió haber sido reconocido de oficio por parte de la institución demandada en la Resolución N° 00640 de 20 de octubre de 2004 , por lo tanto la parte recurrente sabía perfectamente de la existencia del señalado beneficio y aun así guardó silencio ante la presunta omisión de la autoridad respecto a este en la mentada resolución.

Así entonces, esta Sala determina que la parte interesada era plenamente consciente que al momento de emitirse la Resolución N° 00640 de 20 de octubre de 2004, en la cual le reconocen y liquidan una indemnización por pérdida de capacidad laboral, esta adicionalmente debía contener el reconocimiento prestacional por parte de la Policía Nacional que trata el parágrafo 2° del artículo 65 del Decreto de 1091 de 1995, motivo por el cual, si el demandante no se encontraba de acuerdo con tal decisión, debió haber ejercido

los recursos de la vía gubernativa en contra de aquella, teniendo en cuenta que contra esa decisión procedían los recursos de reposición y de apelación, lo cual no hizo; y que si bien, el recurrente menciona que con la presente demandada no se está solicitando la reliquidación de la indemnización reconocida y pagada mediante la Resolución N° 00640 de 20 de octubre de 2004, pues considera que dicha liquidación estuvo ajustada a los parámetros establecidos por el Decreto 094 de 1989 y por el Decreto 1796 de 2000, lo cierto es que tal y como lo establece claramente el parágrafo 2°, del artículo 65 del Decreto 1091 de 1995, la indemnización consagrada en el literal a) del decreto en mención se pagará doble en caso de ser consecuencia de heridas recibidas en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, por lo que si consideraba que en esa resolución no se declaró por completo el derecho, era deber de la parte interesada interponer los recurso de ley contra esta y en caso de no accederse a dicha solicitud podía ponerlo en conocimiento de esta Jurisdicción tal y como lo expresa en su primer inciso el artículo 138 del CPACA: *“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho(...).”*

Para este Tribunal, no le asiste razón al recurrente en cuanto al término a partir del cual debe contabilizarse la caducidad, es claro que se debe contar desde la Resolución 00640 de fecha 20 de octubre de 2004, momento en que le fue reconocida la indemnización por pérdida de la capacidad laboral, pues, como se dejó sentado en jurisprudencia anterior, *“El fenómeno de la caducidad de la acción es un presupuesto procesal de carácter negativo que opera en algunas acciones contenciosas por el transcurso de un término establecido expresamente en la ley(...).”* y en vista que el actor estaba al tanto del elemento carente en la antedicha Resolución, dejó pasar su oportunidad procesal para hacer valer el derecho que consideraba vulnerado, pretendiendo así resurgir el termino procesal optando por demandar la repuesta en oficio N° 019249 /ARPRE-GRUPE-1.10 de 10 de mayo de 2017.

Al respecto el H. Consejo de estado ha señalado¹:

(...) “Sobre el punto en debate, es del caso traer a colación lo que el Consejo de Estado ha señalado² con relación a las situaciones como la que se presenta en este proceso, en donde se dejó de impugnar una decisión que quedó en firme y, nuevamente, se radica otra solicitud ante la administración con el objeto de obtener el mismo pronunciamiento sobre una petición que ya fue resuelta en sede administrativa. Dijo la corporación:

“...En consecuencia, al existir una decisión primigenia en torno al reconocimiento del auxilio de cesantías definitivas de la actora las demás peticiones de reliquidación tienen como único fin obtener la modificación de los términos en que le fue reconocido el derecho prestacional y, como lo ha señalado esta Corporación, cuando el acto administrativo que contiene una decisión particular no fue objeto de recursos en la vía gubernativa o no fue demandado en tiempo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, se entiende que una petición posterior que verse sobre los mismos puntos contenidos en tal acto constituye una pretensión de revocatoria directa, no obstante, ni esta solicitud ni la respuesta que la administración emite tienen la fuerza de revivir los

¹ Providencia del Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección B, de fecha quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 25000-23-42-000-2014-00586-01(3326-15), Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez

² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. C.P. Jesús María Lemos Bustamante. 24 de julio de 2008 (0841-05).

términos para interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, tal como lo prescribe el artículo 72 del Código Contencioso Administrativo...

Según el criterio jurisprudencial citado, no puede el interesado intentar o provocar que la administración se pronuncie nuevamente sobre un mismo asunto solo con el fin de revivir la oportunidad para cuestionar vía judicial un acto administrativo que definió en últimas la situación particular del actor en relación con la indemnización que le fue reconocida en su momento y contra la cual no interpuso los recursos procedentes.

En ese orden de ideas, mal sería interpretar que el oficio N° 019249 /ARPRE-GRUPE-1.10 de 10 de mayo de 2017 a través del cual le niegan el reconocimiento y pago de la doble indemnización se trata de un objeto distinto al tratado en Resolución 00640 con fecha 20 de octubre de 2004, lo que se buscó con este fue revivir el término caducado, igualmente advierte esta Sala que una vez realizado el estudio cronológico del citado oficio, se vislumbra notoriamente que operó el fenómeno de caducidad en demasía, teniendo en cuenta además que no nos encontramos frente a prestaciones periódicas que darían lugar a sustraerse de contar dicho término de caducidad, pues como se estableció anteriormente, la indemnización solicitada consiste en una especie de reparación compensatoria que recibe en una suma fija el miembro de la Policía Nacional por una sola vez y no de manera periódica. Evidenciándose entonces, que el acto que debió ser demandado era la Resolución N° 00640 de 20 de octubre de 2004, y dado que la demanda de la referencia fue presentada el día 02 de octubre de 2017 (fl. 66 C.1) se encuentra que operó el fenómeno jurídico de la caducidad, por lo que se impone confirmar el auto recurrido, que rechazó la demanda.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE


PRIMERO: Confirmar por las razones aquí expuestas el auto proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por medio del cual se rechazó la demanda por caducidad del medio de control.

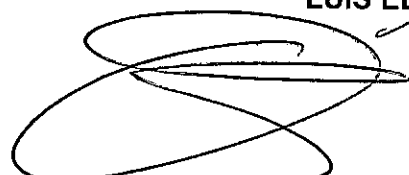
SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el presente expediente al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, previas las desanotaciones de rigor.

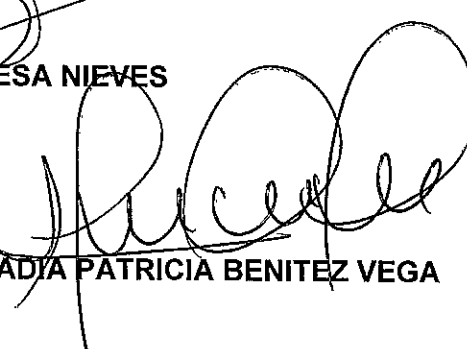
Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.001.2018.00108.01
Demandante (s)	MARTHA CECILIA PATERNINA DE MARTINEZ
Demandado (s)	DEPARTAMENTO DE CORDOBA

AUTO RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Se procede a decidir, sobre el recurso de apelación formulado por la parte demandante en el proceso de la referencia, contra el auto de fecha de 28 de agosto de 2019 proferido en audiencia inicial, mediante el cual el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, declaró probada la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada, previos los siguientes

I. ANTECEDENTES

Se pretende en la demanda que se declare la nulidad del acto administrativo No. 003530 de 04 de septiembre de 2017 proferido por el Departamento de Córdoba, donde se resuelve una petición de fecha 11 de agosto de 2017, la cual se limitó a solicitar "el pago del retroactivo de la prima técnica desde el año 1997 hasta el año 2012 o hasta la fecha en que estaban vinculados", y como consecuencia de lo anterior se ordene al Departamento de Córdoba realizar el pago de ese retroactivo a favor del demandante.

El Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante auto del 28 de agosto de 2019 decidió sobre las excepciones propuestas por la parte demandada en este caso el **Departamento de Córdoba**, las cuales corresponden: "(i) *Inepta demanda por demandar un acto administrativo de trámite no susceptible de control jurisdiccional*, (ii) *inexistencia del derecho reclamado*, (iii) **prescripción**. De las cuales se declaró probada la prescripción propuesta por la entidad demandada en audiencia inicial, decisión contra la cual el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación.

PROVIDENCIA APELADA

En audiencia inicial de fecha 28 de agosto de 2019 el Juez A-quo declaró probadas las excepciones propuestas por la parte demandada. Frente a la excepción de prescripción argumentó que *“en el presente asunto, los accionantes, pretenden que el departamento de Córdoba reconozca que adeuda unos retroactivos de prima técnica desde el año 1997 hasta el 2012. Sin embargo se observa que la reclamación de los derechos laborales que el demandante pretende hacer valer, se hicieron por fuera de los términos establecidos en la ley, lo que permite considerar que se extinguió cualquier derecho a su favor por esa causa, pues presentaron derecho de petición solo hasta el año 2017 y conciliación extrajudicial en el año 2018, cuando ya se encontraba prescrito el derecho. Ahora bien la prescripción se encuentra regulada en el Decreto 1848 de 4 de noviembre de 1969, reglamentario del Decreto 3135 de 26 de diciembre de 1968 artículo 102. Así las cosas, es evidente que entre la fecha de los derechos reclamados y la reclamación efectuada, transcurrió un término mayor a los tres años señalados en la ley; anudado a ello no se advierte que hubiera existido una petición previa que hubiera interrumpido el acaecimiento del fenómeno prescriptivo.”* Teniendo en cuenta lo anterior, ese despacho resolvió, tener por probada la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada en el expediente 2018-00108.

II. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante sustentó el recurso de apelación contra el auto de fecha de 28 de agosto 2019, mediante el cual consideró que contrario a lo indicado por el despacho, a su poderdante no le ha prescrito el derecho a ser beneficiario de la prima técnica. Así mismo, indica que la entidad demandada en ninguna de las oportunidades ha resuelto de manera definitiva la situación jurídica planteada.

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

4.1. COMPETENCIA

Este Tribunal, es competente para conocer del presente asunto, en virtud de lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se centra en establecer, si efectivamente se configura el fenómeno de la prescripción frente al retroactivo de prima técnica alegado por la parte demandante,

toda vez que la petición fue presentada hasta el año 2017, caso contrario, se le reconocerán esos derechos laborales y por consiguiente deberá la parte demandada pagar el valor correspondiente.

4.3. CASO CONCRETO

En el caso que nos concierne, corresponde determinar si ha acaecido el fenómeno de la prescripción; con miras a abordar el problema jurídico planteado debe precisarse y tener claridad sobre el concepto, la Corte Constitucional en sentencia **C-091-18** define:

“En el sistema jurídico colombiano, la prescripción es una institución jurídica que corresponde a dos figuras diferentes: por una parte, la adquisitiva, también conocida como usucapión (adquisición o apropiación por el uso, por su etimología latina usucapionem, de usus-uso- y capere –tomar-), que es un título originario de adquisición de derechos reales, por la posesión ejercida durante el tiempo y bajo las condiciones exigidas por la ley y la prescripción extintiva o liberatoria, que es un modo de extinguir derechos u obligaciones, como resultado de su no reclamación, alegación o defensa durante el tiempo determinado por la ley, por cualquier razón subjetiva que motive la inacción de su titular, dejando salvas las suspensiones determinadas por la ley en favor de ciertas personas.”

En ese mismo sentido, ahondando en el caso concreto, es necesario establecer que la prescripción de derechos en el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales está regulada en el Decreto 1848 de 4 de noviembre de 1969, reglamentario del Decreto 3135 de 1968 que en su artículo 41 establece:

“Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible”. En similar sentido el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo aplicable en este aspecto a los servidores oficiales consagra que: “Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se hecho exigible”.

De igual modo, se debe tener clara la naturaleza jurídica de la prima técnica, la Honorable Corte Constitucional en sentencia **T-273-17** ha indicado que:

“La prima técnica fue creada por el artículo 7° del Decreto Ley 2285 de 1968, como un incentivo para atraer a la administración pública o mantener personal altamente calificado en cargos de especial responsabilidad o superior

especialización técnica. Ese emolumento estaba destinado a empleos que pertenecían al orden nacional.

Para su asignación el procedimiento era el siguiente: i) su otorgamiento se realizaba mediante decreto del Gobierno; ii) previo concepto favorable del Consejo de Ministros y con base en la solicitud razonada que formulara por escrito y para cada caso el jefe del respectivo organismo; y iii) dictamen del Consejo Superior del Servicio Civil.

*El Gobierno Nacional, reglamentó el **Decreto Ley 1661 de 1991**, mediante el **Decreto 2164 de 1991**, en el que reiteró su definición y campo de aplicación, determinó los empleados que pueden acceder a la misma, el procedimiento para su reconocimiento y las causales para su pérdida.*

De esta manera, el artículo 1° consagró que tendrán derecho a gozar de la prima técnica los empleados de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos, Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Unidades Administrativas Especiales, en el orden nacional.

Ahora bien, el artículo 5° del mencionado Decreto, estableció los requisitos para su reconocimiento de la siguiente manera: i) empleados que desempeñen en propiedad cargos susceptibles de la asignación; ii) en los niveles directivo, asesor, ejecutivo, profesional, técnico, administrativo y operativo o sus equivalentes en los sistemas especiales; y iii) que obtuvieren un porcentaje correspondiente al noventa por ciento (90%) como mínimo del total de puntos de cada una de las calificaciones de servicios realizadas en el año inmediatamente anterior a la solicitud de otorgamiento.”

El actor expone que como quiera que presentó petición escrita en fecha 11 de agosto de 2017, la cual fue resuelta mediante acto administrativo No.003530, de fecha 04 de septiembre del año 2017, acto administrativo que se encuentra en firme y en el cual la Secretaría de Educación Departamental manifestó que se encuentra a la expectativa del pronunciamiento del Ministerio de Educación Nacional para proceder de conformidad. Por lo tanto, considera que la petición no fue satisfecha por parte del Departamento de Córdoba, puesto que al no dar una respuesta de fondo correspondiente a los señalamientos y derechos adquiridos por el peticionario, no debe aplicar para este caso el fenómeno prescriptivo, a pesar de haber transcurrido ese lapso de tiempo en lo expuesto.

Sobre el tema, la Sala se permite aclarar, que el Departamento de Córdoba a través de las resoluciones No.001393 de 2014 y 003514 de 2015, "*por la cual autoriza el pago de la prima técnica por evaluación de desempeño a los funcionarios administrativos de las instituciones educativas del segundo semestre de 2015 y tienen derecho a ella de conformidad con las normas legales*" resolvió reconocer y pagar la prima técnica correspondiente a las personas que ahí constan. Se estima entonces que si el demandante no estaba conforme con dichas resoluciones, debió manifestar su inconformidad en un lapso de tiempo razonable. No obstante, la petición fue presentada 3 años después, lo que da lugar a que se configure el fenómeno de la prescripción.

En ese sentido, la prescripción se encuentra regulada en el Decreto 1848 de 4 de noviembre de 1969, reglamentario del Decreto 3135 de 26 de diciembre de 1968, en su artículo 102:

"ARTICULO 102. PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES.

1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual."

Se constató que la petición presentada por la parte demandante el 11 de agosto de 2017 se realizó en una fecha posterior a la ocurrencia del fenómeno de la prescripción extintiva, es decir más de los tres años conforme lo establece el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968; por lo que se colige que el derecho al retroactivo de prima técnica desde 1997 hasta 2012 reclamado por el apelante se encuentra ya fenecido por el acaecimiento de la prescripción extintiva.

Así las cosas, se estima que las fechas en las cuales se realizaron las respectivas reclamaciones, superaron el término señalado en la ley, también se debe tener en cuenta que si hubiera existido una petición preliminar que interrumpiera el acontecer del fenómeno prescriptivo; este sería viable para el interesado, no obstante, al no actuar en el tiempo establecido legalmente, se confirmará el auto de fecha 28 de agosto de 2019 proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en consecuencia se tendrá por probada la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

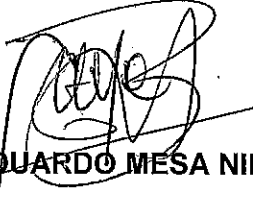
PRIMERO.- CONFIRMARSE el auto de fecha 28 de agosto de 2019, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, " *tener por probada la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada en los expedientes: 2018-00103, 2018-00105, 2018-108, 2018-00109, 2018-00112, 2018-00119, 2018-00141*", conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Hechas las anotaciones de ley, devuélvase el presente expediente al despacho de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.001.2018.00103.01
Demandante (s)	RICARDO DE JESUS PEREZ GAMERO
Demandado (s)	DEPARTAMENTO DE CORDOBA

AUTO RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Se procede a decidir, sobre el recurso de apelación formulado por la parte demandante en el proceso de la referencia, contra el auto de fecha de 28 de agosto de 2019 proferido en audiencia inicial, mediante el cual el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, declaró probada la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada, previos los siguientes

I. ANTECEDENTES

Se pretende en la demanda que se declare la nulidad del acto administrativo No. 003528 de 04 de septiembre de 2017 proferido por el Departamento de Córdoba, donde se resuelve una petición de fecha 11 de agosto de 2017, la cual se limitó a solicitar “*el pago del retroactivo de la prima técnica desde el año 1997 hasta el año 2012 o hasta la fecha en que estaban vinculados*”, y como consecuencia de lo anterior se ordene al Departamento de Córdoba realizar el pago de ese retroactivo a favor del demandante.

El Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante auto del 28 de agosto de 2019 decidió sobre las excepciones propuestas por la parte demandada en este caso el **Departamento de Córdoba**, las cuales corresponden: “(i) *Inepta demanda por demandar un acto administrativo de trámite no susceptible de control jurisdiccional*, (ii) *inexistencia del derecho reclamado*, (iii) **prescripción**, (iv) *buena fe exenta de culpa*, (v) *legalidad del acto acusado* y (vi) *genérica o innominada*. De las cuales se declaró probada la prescripción propuesta por la entidad demandada en audiencia inicial, decisión contra la cual el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación.

PROVIDENCIA APELADA

En audiencia inicial de fecha 28 de agosto de 2019 el Juez A-quo declaró probadas las excepciones propuestas por la parte demandada. Frente a la excepción de prescripción argumentó que *“en el presente asunto, los accionantes, pretenden que el departamento de córdoba reconozca que adeuda unos retroactivos de prima técnica desde el año 1997 hasta el 2012. Sin embargo se observa que la reclamación de los derechos laborales que el demandante pretende hacer valer, se hicieron por fuera de los términos establecidos en la ley, lo que permite considerar que se extinguió cualquier derecho a su favor por esa causa, pues presentaron derecho de petición solo hasta el año 2017 y conciliación extrajudicial en el año 2018, cuando ya se encontraba prescrito el derecho. Ahora bien la prescripción se encuentra regulada en el Decreto 1848 de 4 de noviembre de 1969, reglamentario del Decreto 3135 de 26 de diciembre de 1968 artículo 102. Así las cosas, es evidente que entre la fecha de los derechos reclamados y la reclamación efectuada, transcurrió un término mayor a los tres años señalados en la ley; anudado a ello no se advierte que hubiera existido una petición previa que hubiera interrumpido el acaecimiento del fenómeno prescriptivo.”* Teniendo en cuenta lo anterior, ese despacho resolvió, tener por probada de la excepción de prescripción presentada por la entidad demandada en el expediente 2018-00103.

II. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante sustentó el recurso de apelación contra el auto de fecha de 28 de agosto 2019, mediante el cual consideró que contrario a lo indicado por el despacho, a su poderdante no le ha prescrito el derecho a ser beneficiario de la prima técnica. Así mismo, indica que la entidad demandada en ninguna de las oportunidades ha resuelto de manera definitiva la situación jurídica planteada.

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

4.1. COMPETENCIA

Este Tribunal, es competente para conocer del presente asunto, en virtud de lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se centra en establecer, si efectivamente se configura el fenómeno de la prescripción frente al retroactivo de prima técnica alegado por la parte demandante, toda vez que la petición fue presentada hasta el año 2017, caso contrario, se le

reconocerán esos derechos laborales y por consiguiente deberá la parte demandada pagar el valor correspondiente.

4.3. CASO CONCRETO

En el caso que nos concierne, corresponde determinar si ha acaecido el fenómeno de la prescripción; con miras a abordar el problema jurídico planteado debe precisarse y tener claridad sobre el concepto, la Corte Constitucional en sentencia **C-091-18** define:

“En el sistema jurídico colombiano, la prescripción es una institución jurídica que corresponde a dos figuras diferentes: por una parte, la adquisitiva, también conocida como usucapión (adquisición o apropiación por el uso, por su etimología latina usucapionem, de usus-uso- y capere –tomar-), que es un título originario de adquisición de derechos reales, por la posesión ejercida durante el tiempo y bajo las condiciones exigidas por la ley y la prescripción extintiva o liberatoria, que es un modo de extinguir derechos u obligaciones, como resultado de su no reclamación, alegación o defensa durante el tiempo determinado por la ley, por cualquier razón subjetiva que motive la inacción de su titular, dejando salvas las suspensiones determinadas por la ley en favor de ciertas personas.”

En ese mismo sentido, ahondando en el caso concreto, es necesario establecer que la prescripción de derechos en el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales está regulada en el Decreto 1848 de 4 de noviembre de 1969, reglamentario del Decreto 3135 de 1968 que en su artículo 41 establece:

“Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible”. En similar sentido el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo aplicable en este aspecto a los servidores oficiales consagra que: “Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se hecho exigible”.

De igual modo, se debe tener clara la naturaleza jurídica de la prima técnica, la Honorable Corte Constitucional en sentencia **T-273-17** ha indicado que:

*“La prima técnica fue creada por el artículo 7° del **Decreto Ley 2285 de 1968**, como un incentivo para atraer a la administración pública o mantener personal altamente calificado en cargos de especial responsabilidad o superior especialización técnica. Ese emolumento estaba destinado a empleos que pertenecían al orden nacional.*

Para su asignación el procedimiento era el siguiente: i) su otorgamiento se realizaba mediante decreto del Gobierno; ii) previo concepto favorable del Consejo de Ministros y con base en la solicitud razonada que formulara por escrito y para cada caso el jefe del respectivo organismo; y iii) dictamen del Consejo Superior del Servicio Civil.

*El Gobierno Nacional, reglamentó el **Decreto Ley 1661 de 1991**, mediante el **Decreto 2164 de 1991**, en el que reiteró su definición y campo de aplicación, determinó los empleados que pueden acceder a la misma, el procedimiento para su reconocimiento y las causales para su pérdida.*

De esta manera, el artículo 1° consagró que tendrán derecho a gozar de la prima técnica los empleados de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos, Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Unidades Administrativas Especiales, en el orden nacional.

Ahora bien, el artículo 5° del mencionado Decreto, estableció los requisitos para su reconocimiento de la siguiente manera: i) empleados que desempeñen en propiedad cargos susceptibles de la asignación; ii) en los niveles directivo, asesor, ejecutivo, profesional, técnico, administrativo y operativo o sus equivalentes en los sistemas especiales; y iii) que obtuvieron un porcentaje correspondiente al noventa por ciento (90%) como mínimo del total de puntos de cada una de las calificaciones de servicios realizadas en el año inmediatamente anterior a la solicitud de otorgamiento.”

El actor expone que como quiera que presentó petición escrita en fecha 11 de agosto de 2017, la cual fue resuelta mediante acto administrativo No.003528, de fecha 04 de septiembre del año 2017, acto administrativo que se encuentra en firme y en el cual la Secretaría de Educación Departamental manifestó que se encuentra a la expectativa del pronunciamiento del Ministerio de Educación Nacional para proceder de conformidad. Por lo tanto, considera que la petición no fue satisfecha por parte del Departamento de Córdoba, puesto que al no dar una respuesta de fondo correspondiente a los señalamientos y derechos adquiridos por el peticionario, no debe aplicar para este caso el fenómeno prescriptivo, a pesar de haber transcurrido ese lapso de tiempo en lo expuesto.

Sobre el tema, la Sala se permite aclarar, que el Departamento de Córdoba a través de las resoluciones No.001393 de 2014 y 003514 de 2015, “por la cual autoriza el pago de la prima técnica por evaluación de desempeño a los funcionarios administrativos de las

instituciones educativas del segundo semestre de 2015 y tienen derecho a ella de conformidad con las normas legales” resolvió reconocer y pagar la prima técnica correspondiente a las personas que ahí constan, se estima entonces que si el demandante por no estaba conforme con dichas resoluciones, debió manifestar su inconformidad en un lapso de tiempo razonable. No obstante, la petición fue presentada 3 años después, lo que da lugar a que se configure el fenómeno de la prescripción.

En ese sentido, la prescripción se encuentra regulada en el Decreto 1848 de 4 de noviembre de 1969, reglamentario del Decreto 3135 de 26 de diciembre de 1968, en su artículo 102:

“ARTICULO 102. PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES.

1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.”

Se constató que la petición presentada por la parte demandante el 11 de agosto de 2017 se realizó en una fecha posterior a la ocurrencia del fenómeno de la prescripción extintiva, es decir más de los tres años conforme lo establece el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968; por lo que se colige que el derecho al retroactivo de prima técnica desde 1997 hasta 2012 reclamado por el apelante se encuentra ya fenecido por el acaecimiento de la prescripción extintiva.

Así las cosas, se estima que las fechas en las cuales se realizaron las respectivas reclamaciones, superaron el término señalado en la ley, también se debe tener en cuenta que si hubiera existido una petición preliminar que interrumpiera el acontecer del fenómeno prescriptivo; este sería viable para el interesado, no obstante, al no actuar en el tiempo establecido legalmente, se confirmará el auto de fecha 28 de agosto de 2019 proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en consecuencia se tendrá por probada la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

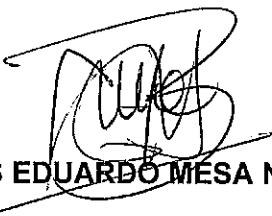
PRIMERO.- CONFIRMARSE el auto de fecha 28 de agosto de 2019, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, “*tener por probada la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada en los expedientes: 2018-00103, 2018-00105, 2018-108, 2018-00109, 2018-00112, 2018-00119, 2018-00141*”, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

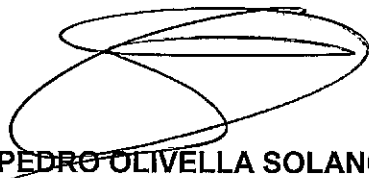
SEGUNDO.- Hechas las anotaciones de ley, devuélvase el presente expediente al despacho de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,


DIVA GABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA CUARTA DE DECISIÓN
Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves**

Montería, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

APELACIÓN DE AUTO

Proceso	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23-001-33-33-001-2018-00109-01
Demandante (s)	TERESA RAMOS CUITIVA
Demandado (s)	DEPARTAMENTO DE CORDOBA

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido en audiencia inicial por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por medio del cual se declaró probada la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada.

I. ANTECEDENTES

a) Antecedentes

La señora Teresa Ramos Cuitiva, mediante apoderado judicial, pretende que con la demanda se declare la nulidad del acto administrativo N° 0033530 de 04 de septiembre de 2017, proferido por el Departamento de Córdoba, y una vez anulado, se ordene a la entidad accionada a que reconozca y pague los retroactivos por concepto de prima técnica correspondientes desde el año 1997 hasta el 2012.

El día 28 de agosto de 2019, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería, celebró audiencia inicial, y mediante auto dictado en estrados resolvió declarar probada la excepción de prescripción en el expediente que concierne este asunto, fundó su decisión en los documentos obrantes en el expediente, pues la reclamación de los derechos laborales que se reclaman datan del año 1997 hasta el 2012, por tanto, se hicieron fuera de los términos que la Ley otorga, lo que permitió concluir que se extinguió cualquier derecho por esa causa, ya que tan solo en el año 2017 se presentó derecho de petición y al año siguiente conciliación extrajudicial en contra del Departamento de Córdoba.

b) Auto Apelado

El Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, decidió por auto dictado en audiencia inicial de fecha 28 de agosto de 2019 (Fls. 202-205), declaró probada la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada, considerando que el reclamo que dio origen al acto N° 003530 de 04 de septiembre de 2017, se hizo por fuera del término que la otorga, y por tanto los derechos fenecieron.

c) Recurso de apelación

La parte actora, interpuso oportunamente recurso de apelación argumentando que difiere de la decisión tomada por el a-quo, en tanto considera que no se ha prescrito el derecho de su poderdante de ser beneficiario la prima técnica, indica que históricamente han sido varias las peticiones que se han efectuado solicitando dicho pago y la entidad demandada de ninguna manera ha resuelto de fondo la situación jurídica planteada, solo se limita a señalar que los pagos de las deudas laborales son financiados a través del Sistema General de Participación, por lo que solicita orientaciones al Ministerio de Educación Nacional,

directrices que llegan, dando la impresión que el objeto es que se configure la prescripción de los derechos laborales alegados.

Por otra parte señala que no existe tal prescripción, ya que el Departamento de Cordoba, a través de la Secretaria de Educación, siguiendo las directrices ministeriales, realizó una homologación y nivelación salarial en el año 2008, en dicha homologación el Departamento de Cordoba incurrió en un sinnúmero de errores a los días factores salariales y prestacionales, tales como: prima técnica, prima de antigüedad, prima semestral, horas extras; así como tampoco se tuvieron en cuenta los grados que existían dentro de la planta central de la entidad.

Respecto a ese tema, el apoderado judicial de la parte demandante ha presentado petición con tal de que se subsanen esos errores y se reintegren los conceptos adeudados que no se tuvieron en cuenta en esa homologación, tanto así, que en el año 2011 la Secretaria de Educación Departamental expide el acto administrativo SED- TH 1893 del 11 de octubre de 2011, en donde reconoce la deuda retroactiva e indica que la entidad se encontraba adelantando un estudio sobre el tema que hoy se reclama, y que una vez que el Ministerio de Educación girara los recursos se procedería a su pago. Por lo anterior, por petición concreta de los demandantes ante la entidad, se revisó la homologación y nivelación efectuada en el año 2008, obteniendo que la entidad demandada elaborara y ejecutara un nuevo estudio técnico de homologación en el año 2013, sin embargo, señala que hasta la fecha y luego de múltiples gestiones realizadas entre el Departamento de Cordoba y el Ministerio de Educación Nacional, no se ha resuelto nada respecto al tema de prima técnica por evaluación del desempeño.

El recurrente concluye que no puede darse aplicación de la prescripción por cuanto no se ha obtenido una respuesta certera y concreta en ninguna de las oportunidades planteadas; quedando en evidencia que dicho retroactivo no solo está reconocido a nivel territorial sino también por parte del Ministerio de educación, el cual ha solicitado a la parte accionada que proceda a realizar dicho pago, reitera que no han cesado las peticiones sobre este tema y que estas tampoco han sido resueltas definitivamente y por tanto el termino prescriptivo se encuentra suspendido.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

a) Competencia

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un juez administrativo, susceptible de apelación (artículo 153 del C.P.A.C.A.).

b) Decisión

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de 28 de agosto de 2019, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se declaró probada la excepción de prescripción del derecho propuesta por la parte demandada.

c) Caso Concreto

En el caso objeto de estudio, se pretende que el Departamento de Cordoba pague el retroactivo de prima técnica desde el año 1997 hasta el 2012. Al sentir de la parte demandante, tal deuda fue reconocida por parte de la entidad demandada mediante certificación de 2017 y por ello no se encuentra prescrita.

Antes de abordar el tema en cuestión, se debe tener claridad sobre la naturaleza jurídica de la prima técnica y quienes pueden ser beneficiarios de este derecho prestacional, al respecto el H. Consejo de Estado ha dispuesto:¹

2.2.1. Prima técnica por evaluación de desempeño

En uso de las facultades extraordinarias conferidas por el artículo 2 de la Ley 60 de 28 de diciembre de 1990², el presidente de la República expidió el Decreto Ley 1661 de 27 de junio de 1991³, en cuyo artículo primero definió a la prima técnica como «un reconocimiento económico para atraer o mantener en el servicio del Estado a funcionarios o empleados altamente calificados que se requieran para el desempeño de cargos cuyas funciones demanden la aplicación de conocimientos técnicos o científicos especializados o la realización de labores de dirección o de especial responsabilidad, de acuerdo con las necesidades específicas de cada organismo. Asimismo será un reconocimiento al desempeño en el cargo, en los términos que se establecen en este Decreto». Se señaló además que tendrán derecho a gozar de este estímulo, según se determina más adelante, los funcionarios o empleados de la Rama Ejecutiva del Poder Público.

El artículo 2 del mencionado decreto estableció dos criterios alternativos para el otorgamiento de la prima técnica, en los siguientes términos:

(...)

- a)- Título de estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada en el ejercicio profesional o en la investigación técnica o científica en áreas relacionadas con las funciones propias del cargo durante un término no menor de tres (3) años; o,*
- b)- Evaluación del desempeño.*

Parágrafo 1º.- *Los requisitos contemplados en el literal a) podrán ser reemplazados por experiencia altamente calificada en el ejercicio profesional o en la investigación técnica o científica en áreas relacionadas con las funciones propias del cargo durante un término no menor de seis (6) años.*

Parágrafo 2º.- *La experiencia a que se refiere este artículo será calificada por el jefe de la entidad con base en la documentación que el funcionario acredite.*

El artículo 3 ibídem señaló que para tener derecho a la prima técnica por el criterio de formación avanzada y experiencia altamente calificada se requiere estar desempeñando un cargo en los niveles profesional, ejecutivo, asesor o directivo; en tanto que la prima técnica por evaluación del desempeño podría asignarse en todos los niveles. A su vez, el parágrafo del mencionado artículo señaló que «En ningún caso podrá un funcionario o empleado disfrutar de más de una Prima Técnica».

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Subsección "A", Sentencia de 01 de febrero de 2018, Rad: 20140014601, C. P: Rafael Francisco Suarez Vargas

² Ley 60 de 1990, «Por la cual se reviste el Presidente de la República de facultades extraordinarias para modificar la nomenclatura, escalas de remuneración, el régimen de comisiones, viáticos y gastos de representación y tomar otras medidas en relación con los empleados del sector público del orden nacional».

«Artículo 2. De conformidad con el ordinal 12 del artículo 76 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias por el término de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, para adoptar las siguientes medidas en relación con los empleos de las distintas ramas y organismos del poder público[...].
3. Modificar el régimen de la prima técnica, para que además de los criterios existentes en la legislación actual, se permita su pago ligado a la evaluación del desempeño y sin que constituya factor salarial. Para el efecto, se determinará el campo y la temporalidad de su aplicación, y el procedimiento, requisitos y criterios para su asignación».

³ «Por el cual se modifica el régimen de Prima Técnica, se establece un sistema para otorgar estímulos especiales a los mejores empleados oficiales y se dictan otras disposiciones».

Posteriormente, el Decreto Reglamentario 2164 de 17 de septiembre de 1991⁴ señaló como beneficiarios de la prima técnica a «los empleados de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos, Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Unidades Administrativas Especiales, en el orden nacional. **También tendrán derecho los empleados de las entidades territoriales y de sus entes descentralizados**»⁵.

Al tenor de la Jurisprudencia en cita, esta Sala no le asiste duda que el demandante se encuentra legitimado como beneficiario para reclamar el derecho prestacional.

Por lo anterior, es menester establecer si se ha configurado el fenómeno jurídico de la prescripción; para ello es indispensable determinar cuándo opera la prescripción de los derechos prestacionales de los servidores públicos, que se encuentra regulado en el Decreto 1848 de 04 de noviembre de 1969, reglamentario del Decreto 3135 de 1968, dispone en su artículo 41 lo siguiente:

“ARTICULO 41. *Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual”.*

En ese mismo sentido, el Código de Procedimiento aplicable en este asunto a los servidores públicos, en su artículo 151 determinó:

“Artículo 151. Prescripción: *Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual”.*

Una vez revisado el expediente, se observa que la petición radicada por el demandante data de 11 de agosto de 2017, la cual fue resuelta mediante acto administrativo N° 003530 de fecha 04 de septiembre de 2017, se realizó posterior a la ocurrencia del fenómeno de prescripción extintiva, es decir, transcurrieron más de tres años conforme a lo establecido en la normatividad citada; por lo que se discurre que el derecho retroactivo a la prima técnica desde 1997 hasta 2012 reclamado por el apelante, se encuentra prescrito.

En ese sentido, mal sería interpretar que por el acto administrativo N° 003530 de 04 de septiembre de 2017, expedido por la Gobernación de Córdoba, en el cual se manifestó que la Secretaría de Educación Departamental se encuentra a la expectativa del pronunciamiento del Ministerio de Educación para proceder de conformidad; por no dar una respuesta clara, concisa y de fondo respecto al tema, no se debe configurar el fenómeno de la prescripción para este asunto, pues si la parte recurrente no se encontraba de acuerdo con aquella decisión, debió manifestar su inconformidad en un lapso de tiempo razonable.

Por último, pese a que la parte recurrente afirme que en varias ocasiones solicitó las respectivas reclamaciones sobre la prima técnica, lo cierto es que no hay certeza que estas hayan suspendido el fenómeno de prescripción; debido a que no obra evidencia en el expediente constancia de ello.

⁴ «Por el cual se reglamenta parcialmente el Decreto-Ley 1661 de 1991».

⁵ Artículo 1.º inciso segundo.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

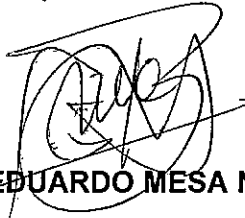
PRIMERO: Confirmar por las razones aquí expuestas el auto proferido en audiencia inicial por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por medio del cual se declaró probada la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el presente expediente al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, previas las desanotaciones de rigor.

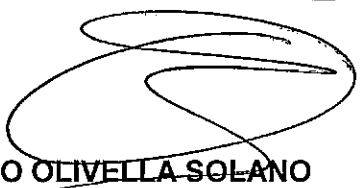
Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

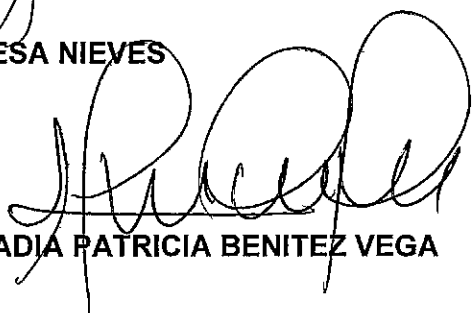
Los Magistrados,



LUIS EDUARDO MESA NIEVES



PEDRO OLIVELLA SOLANO



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.002.2017-00697-01
Demandante (s)	YOLANDA RÓMERO NEGRETE
Demandado (s)	NACION- MIN EDUCACION- FNPSM

AUTO RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Se procede a decidir, sobre el recurso de apelación formulado por la parte demandante en el proceso de la referencia, contra el auto proferido en audiencia de fecha de 26 de marzo de 2019, mediante el cual el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, decidió declarar probada la excepción de prescripción extintiva, en consecuencia, dar por terminado el proceso.

I. ANTECEDENTES

Se pretende en la demanda que se declare la nulidad del acto de fecha 12 de junio de 2014, y de manera subsidiaria en caso de considerarse que no existe un acto administrativo definitivo al no resolver de fondo el asunto solicitado en el derecho de petición de fecha 8 de mayo de 2014; se declare que se generó un acto administrativo ficto o presunto generado por la Nación- Ministerio de Educación- FNPSM, por no contestar a lo solicitado pen el derecho de petición enviado a la entidad, ya que lo que hizo fue remitir a Fiduprevisora para que esta contestara el derecho de petición inicialmente presentado.

Declarar que se generó un acto administrativo ficto o presunto por parte de Fiduprevisora, por no contestar la remisión hecha por la Nación- Ministerio de Educación- FNPSM en fecha de 12 de junio de 2014.

Declarar que se generó un acto administrativo ficto o presunto por parte del Departamento de Córdoba- Secretaria de Educación Departamental- FNPSM, por no contestar el derecho de petición radicado en esa entidad el día 24 de junio de 2014.

Declarar que el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria ocasionada por el no pago oportuno de las cesantías parciales contempladas en la ley 1071 de 2006.

Condenar a la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fiduprevisora S.A, al reconocimiento y pago a favor de la señora Yolanda Esther Romero Negrete 181 días por concepto de sanción moratoria generada por el no pago oportuno de las cesantías parciales a partir del 16 de noviembre de 2011, hasta el 14 de mayo de 2012 (fecha en la que se produjo el pago) aproximadamente.

Condenar al Departamento de Córdoba- Secretaria de Educación Departamental FNPSM. Al reconocimiento y pago a favor de la señora Yolanda Esther Romero Negrete 181 días por concepto de sanción moratoria generada por el no pago oportuno de las cesantías parciales a partir del 16 de noviembre de 2011, hasta el 14 de mayo de 2012, (fecha en la que se produjo el pago) aproximadamente. Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene proceder al reconocimiento y pago de un día de salario por cada día de retardo por incumplimiento en los términos establecidos para el pago de cesantías parciales contemplados en la ley 1071 de 2006, a partir del 16 de noviembre de 2011, hasta el 14 de mayo de 2012.

El día 26 de marzo de 2019, en el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería se llevó a cabo la audiencia inicial, en dicha diligencia en la etapa de decisión de excepciones previas, el señor Juez resuelve declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva del Departamento de Córdoba y de la Fiduprevisora S.A, y como consecuencia, se les excluyo del medio de control, en razón de que es la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es la entidad encargada del reconocimiento y pago de la sanción moratoria derivada del pago tardío de las cesantías parciales de los docentes afiliados al fondo.

En ese mismo sentido, el despacho consideró necesario estudiar de manera oficiosa el fenómeno de la prescripción en el proceso de referencia, determinando que a la fecha de solicitud de la conciliación extrajudicial, como de la presentación de la demanda había operado el fenómeno de prescripción de la sanción moratoria. Dicha decisión fue apelada por la apoderada de la parte demandante.

II. PROVIDENCIA APELADA

El Juez *A-quo* mediante auto de fecha 26 de marzo de 2016 proferido en audiencia, decidió declarar probada de oficio la excepción de prescripción extintiva, aduciendo que la fecha de inicio de la exigibilidad para reclamar la sanción moratoria fue el día 16 de

noviembre de 2011, por ende, el vencimiento del término para reclamar dicha sanción sería el día 16 de noviembre de 2014, sin embargo, la demandante presenta el 24 de junio de 2014, reclamación de la sanción moratoria ante el Departamento de Córdoba- Secretaria de Educación Departamental, por lo cual se interrumpe el termino de prescripción por un lapso igual, contando nuevamente los tres (3) años, hasta el 24 de junio de 2017, no obstante, la demandante dejo vencer dicho término, pues solo hasta el 27 de octubre de 2017, presentó solicitud de conciliación extrajudicial, cuando notoriamente había prescrito la sanción moratoria, así mismo, la presentación de la demanda fue posterior, ya que esta se presentó el 13 de diciembre de 2017, por lo cual el despacho de primera instancia consideró que el no pago de la sanción moratoria en el presente caso, derivada del retardo en el pago de las cesantías parciales, prescribió.

III. RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte demandante presentó y sustentó el recurso de apelación contra el auto proferido en audiencia de fecha de 26 de marzo de 2019, mediante el cual se declaró probada de oficio la excepción de prescripción extintiva, la recurrente manifiesta que no está de acuerdo en que se aplique la prescripción en forma total sino parcial, puesto que son días que van corriendo en forma periódica y que no todos los días tienen el mismo término de prescripción, señala que así lo expuso el Tribunal Administrativo de Córdoba con ponencia del Dr. Luis Mesa en sentencia de fecha 6 de agosto de 2015, expediente 23.001.23.33.000.2015.00005, indica que el proceso en mención también se discutía la sanción moratoria, que el demandante era docente también y el demandado era la Nación, Ministerio de Educación, FNPSM donde según la apelante se estableció la forma porque no se aplica la prescripción en forma total sino parcial, solicita tener en cuenta dicha providencia al momento de resolver el recurso.

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

4.1. COMPETENCIA

Este Tribunal, es competente para conocer del presente asunto, en virtud de lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO

En el asunto el problema jurídico se centra en establecer si efectivamente se configura el fenómeno de la prescripción extintiva del derecho a la sanción moratoria por razón del no pago oportuno de las cesantías parciales a favor de la demandante, por haber transcurrido el término contemplado en la ley para instaurar acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, o si por el contrario es viable afirmar que dicho término a fenecido en forma parcial y no total como lo afirma la recurrente.

4.3. CASO CONCRETO

En el caso que nos concierne, corresponde determinar si ha operado el fenómeno de la prescripción extintiva con miras a abordar el problema jurídico planteado debe precisarse que el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social dispone:

“ARTICULO 151. PRESCRIPCION. *Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual”.*

De la norma en mención se aduce que por regla general el termino prescriptivo de las acciones que provengan de derechos laborales es de 3 años contados a partir del momento en que obligación se torna exigible, no obstante, dicho termino podrá ser interrumpido por la reclamación que realice el trabajador, por ende el termino volverá a contarse por solo una vez por un lapso igual.

Del proceso en referencia se tiene que antes del vencimiento del término prescriptivo la demandante presentó reclamación para el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales, por lo que se concluye que dicho término se volvió a contar por un lapso igual.

En ese mismo sentido, el Honorable Consejo de Estado mediante providencia de fecha quince (15) febrero de dos mil dieciocho (2018) Rad. N°: 27001-23-33-000-2013-00188-01(0810-14) ha indicado que:

“Sobre el particular, la Sala Plena del Consejo de Estado⁸, determinó la forma como se debe contabilizar la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1955 por el pago tardío del auxilio de cesantía, con el siguiente

análisis: «[...] Cuando la Administración resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías en forma tardía buscando impedir la efectividad conminatoria de la sanción de que trata el artículo 2 de la Ley 244 de 1995, el tiempo a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria debe contarse desde la fecha en la cual el interesado radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, es decir, quince (15) días hábiles que tiene la entidad para expedir la resolución, más cinco (5) días hábiles que corresponden a la ejecutoria, en el evento de que la resolución de reconocimiento hubiere sido expedida, con la salvedad a que alude el mismo precepto, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución, para un total de 65 días hábiles, transcurridos los cuales se causará la sanción moratoria”.

(...)

“Por ende, es a partir de que se causa la obligación -sanción moratoria- cuando se hace exigible, por ello, desde allí, nace la posibilidad de reclamar su reconocimiento ante la administración, pero si la reclamación se hace cuando han transcurrido más de 3 años desde que se produjo el incumplimiento, se configura el fenómeno de prescripción, así sea en forma parcial”.

(...)

“Como hacen parte del derecho sancionador¹⁴ y a pesar de que las disposiciones que introdujeron esa sanción en el ordenamiento jurídico, no consagran un término de prescripción, no puede considerarse un derecho imprescriptible, pues bien es sabido que una de las características del derecho sancionador es que no pueden existir sanciones imprescriptibles”.

De conformidad con lo anterior precedente, se puede colegir que a partir de la causación de la sanción moratoria esta se hace exigible y por tanto a partir de dicha fecha que se contabilizará el término de prescripción, por lo que se hace necesario indicar que como obra en el expediente la demandante presenta la reclamación para el pago de las cesantías el día 11 de agosto de 2011, por lo que a partir de tal fecha se empiezan a contar en total los 65 días hábiles que establece la jurisprudencia frente a Ley 244 de 1995, y por tanto la sanción moratoria empezó a causarse a partir del 16 de noviembre de

2011, día siguiente al fenecimiento de los 65 días (15 días para responder la petición, 5 días de ejecutoria del acto y 45 días para realizar el pago).

Ahora bien, se tiene que la obligación se hizo exigible el 16 de noviembre de 2011, por ende, inicialmente el término de prescripción del derecho se vencía el día 16 de noviembre de 2014, sin embargo, la demandante efectúa peticiones ante la administración el 8 de mayo de 2014 y el 24 de junio de 2014, lo cual tuvo como consecuencia la interrupción del término prescriptivo, y como lo indica la norma se cuenta nuevamente por un lapso igual, es así como el nuevo término se venció el 24 de junio de 2017, sin embargo la conciliación extrajudicial fue presentada en fecha 27 de octubre de 2017, cuando el término prescriptivo ya había fenecido, y la demanda fue presentada el 13 de diciembre de 2017, por lo que se colige que en el presente caso opero la prescripción del derecho reclamado, por lo que se confirmará el auto apelado.

Del mismo modo, es menester aclarar, tal como lo ha establecido el Consejo de Estado que dada la naturaleza y finalidad de la sanción moratoria no constituye prestación periódica, por ende, debe reclamarse dentro de los 3 años siguientes al momento en que se causa, so pena de que opere la prescripción.

Por último, aunque la parte recurrente solicita que se tenga en cuenta lo sostenido por esta corporación en sentencia de fecha 6 de agosto de 2015, expediente 23.001.23.33.000.2015.00005, señalando que en un caso similar se estableció que la prescripción en forma parcial y no total, debe señalarse que los considerandos expuestos en dicha oportunidad obedecían al precedente jurisprudencial vigente en la época y como quedo visto en esta providencia, con posterioridad el Consejo de Estado actuando como máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativa unifico su postura sobre el tema a través de la sentencia de fecha 18 de julio de 2018, expediente con radicado 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15), en la cual se aplica la tesis sostenida a lo largo de este proveído, y que al tener el alcance de precedente de unificación debe ser tenido en cuenta por esta colegiatura tal como lo dispone el artículo 10 del CPACA.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. – **CONFIRMESE** el auto proferido en audiencia inicial de fecha 26 de marzo de 2019, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, que decidió declarar probada la excepción de prescripción extintiva, conforme se motivó.

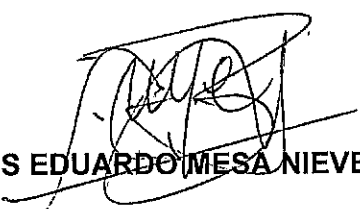
SEGUNDO. - Hechas las anotaciones de ley, devuélvase el presente expediente al despacho de origen para lo de su competencia.

Se deja constancia que la presente providencia se estudió y aprobó en la sesión de la fecha, en la cual se analizó la apelación del auto de fecha 26 de marzo de 2019, por el Juzgado *Segundo* Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, que decidió declarar probada la excepción de prescripción extintiva, confirmando dicha decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.006.2017.00309.01
Demandante (s)	ANGEL GUERRERO SALGADO
Demandado (s)	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 23 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 23 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA CUARTA DE DECISIÓN
Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO DE MEJOR PROVEER

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23.001.33.33.006.2017.00690.01
Demandante (s)	Edilma del Carmen Osorio Cantero
Demandado (s)	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Encontrándose el expediente al Despacho para dictar sentencia, la Sala advierte la necesidad de esclarecer puntos oscuros o difusos de la controversia jurídica, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 del C.P.A.C.A¹, se considera pertinente oficiar a la Secretaría de Educación del Municipio de Santa Cruz de Lorica, para que se sirva remitir “**formato único para la expedición de certificado de salarios**” de la señora Edilma del Carmen Osorio Cantero, identificada con C.C N° 25.954.130, correspondiente al último año de servicios anterior al status, esto es por el período comprendido entre los meses de enero a diciembre de 2015 y de 2016; así mismo certifique sobre qué factores salariales se realizaron los respectivos aportes; y además, remita copia de los comprobantes de nómina de la demandante, correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2015 y de 2016. Para lo anterior se le concederá un término de 5 días. En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: Por Secretaría, **OFÍCIESE** a la Secretaría de Educación del Municipio de Santa Cruz de Lorica, para que con destino al proceso y en el término perentorio de cinco (05) días hábiles, se sirva remitir:

- a- “**Formato único para la expedición de certificado de salarios**” de la señora Edilma del Carmen Osorio Cantero, identificada con C.C N° 25.954.130, correspondiente al último año de servicios anterior al status, es decir por el período comprendido entre los meses de enero a diciembre de 2015 y de 2016. Y se certifique, si sobre los mismos se realizaron los respectivos aportes.
- b- Copia de los comprobantes de nómina de la demandante, señora Edilma del Carmen Osorio Cantero, identificada con C.C N° 25.954.130 durante los meses de enero a diciembre de 2015 y de 2016.

SEGUNDO: Recaudado el anterior material probatorio, por Secretaría dese traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público de dichas piezas procesales, conforme lo dispone el artículo 110 del CGP.

¹ Véase además la sentencia T-264 de 2009, proferida por la H. Corte Constitucional; y la providencia de fecha 2 de mayo de 2011, proferida por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, dentro del proceso de radicación N° 11001-03-15-000-2011-00388-00(AC).

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA CUARTA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.006.2017.00303.01
Demandante (s)	MANUEL ORTEGA PIÑERES
Demandado (s)	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 23 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 23 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA CUARTA DE DECISIÓN
Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO DE MEJOR PROVEER

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23.001.33.33.006.2017.00633.01
Demandante (s)	Nur Aleida Pretelt de Amaya
Demandado (s)	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Encontrándose el expediente al Despacho para dictar sentencia, la Sala advierte la necesidad de esclarecer puntos oscuros o difusos de la controversia jurídica, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 del C.P.A.C.A¹, se considera pertinente oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba, para que se sirva remitir **“formato único para la expedición de certificado de salarios”** de la señora Nur Aleida Pretelt de Amaya, identificada con C.C N° 25.869.920, correspondiente al último año de servicios anterior al status, esto es por el período comprendido entre los meses de enero a diciembre del año 2013 y 2014; así mismo certifique sobre qué factores salariales se realizaron los respectivos aportes; y además, remita copia de los comprobantes de nómina de la demandante, correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2013 y de 2014. Para lo anterior se le concederá un término de 5 días.

Vencido el término anterior, sin que se haya aportado el material probatorio faltante, por Secretaría requiérase por segunda vez las pruebas ordenadas, para que sean allegadas en un término de 3 días. Vencido este último término sin que se dé cumplimiento al requerimiento aquí efectuado, se ordenará compulsar copias ante la Procuraduría General de la Nación, para que se determine la posible comisión de la falta disciplinaria por parte del Secretario de Educación Departamental de Córdoba, o quien haga sus veces o lo represente, ante la omisión del cumplimiento de la orden judicial impartida en la presente providencia.

Al efecto, de ser necesario, se remitirá copia de esta providencia, y de los oficios y requerimientos que se envíen por la Secretaría de esta Corporación en cumplimiento de esta decisión.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: Por Secretaría, **OFÍCIESE** a la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba, para que con destino al proceso y en el término perentorio de cinco (05) días hábiles se sirva remitir:

- a- **“Formato único para la expedición de certificado de salarios”** de la señora Nur Aleida Pretelt de Amaya, identificada con C.C N° 25.869.920, correspondiente al

¹ Véase además la sentencia T-264 de 2009, proferida por la H. Corte Constitucional; y la providencia de fecha 2 de mayo de 2011, proferida por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, dentro del proceso de radicación N° 11001-03-15-000-2011-00388-00(AC).

último año de servicios anterior al status, es decir por el período comprendido entre los meses de enero a diciembre de 2013 y de 2014. Y se certifique, si sobre los mismos se realizaron los respectivos aportes.

- b- Copia de los comprobantes de nómina de la demandante, señora Nur Aleida Pretelt de Amaya, identificada con C.C N° 25.869.920 correspondientes a los meses de enero a diciembre de los años 2013 y de 2014.

TERCERO: Vencido el término anterior, sin que se allegue lo ordenado, por Secretaría requiérase el anterior material probatorio por segunda vez, a fin de que sea aportado en un término de 3 días.

CUARTO: Recaudado el anterior material probatorio, por Secretaría dese traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público de dichas piezas procesales, conforme lo dispone el artículo 110 del CGP.

QUINTO: Vencido el término concedido en el numeral tercero de esta providencia, sin que se dé cumplimiento al requerimiento aquí efectuado, se ordenará compulsar copias ante la Procuraduría General de la Nación, para que se determine la posible comisión de la falta disciplinaria por parte del Secretario de Educación Departamental de Córdoba, o quien haga sus veces o lo represente, ante la omisión del cumplimiento de la orden judicial impartida en la presente providencia.

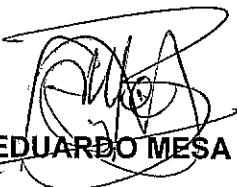
Al efecto, de ser necesario, se remitirá copia de esta providencia, y de los oficios y requerimientos que se envíen por la Secretaría de esta Corporación en cumplimiento de esta decisión.

SEXTO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



LUIS EDUARDO MESA NIEVES

PEDRO OLIVELLA SOLANO



NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.002.2018.00300.01
Demandante (s)	GERMANIA MACHADO FABRA
Demandado (s)	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 09 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 09 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO CORRE TRASLADO DE ALEGATOS

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.001.2016.00126.01
Demandante (s)	ADOLFO BENITO MARTINEZ PINTO
Demandado (s)	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.

Como quiera que el auto de fecha 15 noviembre de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P. Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

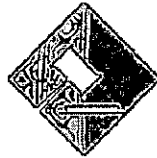
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA CUARTA DE DECISIÓN
Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO DE MEJOR PROVEER

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23.001.33.33.005.2018.00219.01
Demandante (s)	Armanda de Jesús Mestra Pérez
Demandado (s)	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Encontrándose el expediente al Despacho para dictar sentencia, la Sala advierte la necesidad de esclarecer puntos oscuros o difusos de la controversia jurídica, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 del C.P.A.C.A¹, se considera pertinente oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba, para que se sirva remitir **“formato único para la expedición de certificado de salarios”** de la señora Armanda de Jesús Mestra Pérez, identificada con C.C N° 34.956.921, correspondiente al último año de servicios anterior al status, esto es por el período comprendido entre los meses de enero a diciembre del año 2001 y 2002; así mismo certifique sobre qué factores salariales se realizaron los respectivos aportes; y además, remita copia de los comprobantes de nómina de la demandante, correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2001 y de 2002. Para lo anterior se le concederá un término de 5 días.

Vencido el término anterior, sin que se haya aportado el material probatorio faltante, por Secretaría requiérase por segunda vez las pruebas ordenadas, para que sean allegadas en un término de 3 días. Vencido este último término sin que se dé cumplimiento al requerimiento aquí efectuado, se ordenará compulsar copias ante la Procuraduría General de la Nación, para que se determine la posible comisión de la falta disciplinaria por parte del Secretario de Educación Departamental de Córdoba, o quien haga sus veces o lo represente, ante la omisión del cumplimiento de la orden judicial impartida en la presente providencia.

Al efecto, de ser necesario, se remitirá copia de esta providencia, y de los oficios y requerimientos que se envíen por la Secretaría de esta Corporación en cumplimiento de esta decisión.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: Por Secretaría, **OFÍCIESE** a la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba, para que con destino al proceso y en el término perentorio de cinco (05) días hábiles se sirva remitir:

- a- **“Formato único para la expedición de certificado de salarios”** de la señora Armanda de Jesús Mestra Pérez, identificada con C.C N° 34.956.921,

¹ Véase además la sentencia T-264 de 2009, proferida por la H. Corte Constitucional; y la providencia de fecha 2 de mayo de 2011, proferida por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, dentro del proceso de radicación N° 11001-03-15-000-2011-00388-00(AC).

correspondiente al último año de servicios anterior al status, es decir por el período comprendido entre los meses de enero a diciembre de 2001 y de 2002. Y se certifique, si sobre los mismos se realizaron los respectivos aportes.

- b- Copia de los comprobantes de nómina de la demandante, señora Armanda de Jesús Mestra Pérez, identificada con C.C N° 34.956.921 correspondientes a los meses de enero a diciembre de los años 2001 y de 2002.

TERCERO: Vencido el término anterior, sin que se allegue lo ordenado, por Secretaría requiérase el anterior material probatorio por segunda vez, a fin de que sea aportado en un término de 3 días.

CUARTO: Recaudado el anterior material probatorio, por Secretaría dese traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público de dichas piezas procesales, conforme lo dispone el artículo 110 del CGP.

QUINTO: Vencido el término concedido en el numeral tercero de esta providencia, sin que se dé cumplimiento al requerimiento aquí efectuado, se ordenará compulsar copias ante la Procuraduría General de la Nación, para que se determine la posible comisión de la falta disciplinaria por parte del Secretario de Educación Departamental de Córdoba, o quien haga sus veces o lo represente, ante la omisión del cumplimiento de la orden judicial impartida en la presente providencia.

Al efecto, de ser necesario, se remitirá copia de esta providencia, y de los oficios y requerimientos que se envíen por la Secretaría de esta Corporación en cumplimiento de esta decisión.

SEXTO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



PEDRO OLIVELLA SOLANO



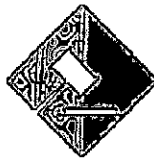
LUIS EDUARDO MESA NIEVES



NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

06 MAR 2020

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA
Montería, 06 MAR 2020 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>
CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA CUARTA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO CORRE TRASLADO DE ALEGATOS

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.005.2018.00228.01
Demandante (s)	ARMANDO RAFAEL MEZA RODRIGUEZ
Demandado (s)	DEPARTAMENTO DE CORDOBA

Como quiera que el auto de fecha 28 noviembre de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P. Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: *Dra. Diva María Cabrales Solano*

Montería, Cinco (05) de marzo dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.001.2018.00293.01
Demandante (s)	AUGUSTO ALVAREZ PADILLA
Demandado (s)	NACIÓN- MIN.EDUCACIÓN- FNPSM

AUTO PARA MEJOR PROVEER

Encontrándose el expediente al despacho para dictar sentencia y habiéndose revisado minuciosamente el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 213 del CPACA, la Sala advierte la necesidad esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda; por lo que se

RESUELVE


PRIMERO: OFICIESE al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Secretaria de Educacion Departamento de Córdoba para que en el termino de cinco (5) días se sirva indicar a esta Sala si el señor demandante Augusto Ernesto Alvarez Padilla, quien se identifica con la C.C N° 6.866.652 durante el último año de servicios comprendido entre el 13 de Abril de 2014 al 13 de Abril de 2015 devengó ingresos por concepto de horas extras y si sobre las mismas se realizaron cotizaciones a pensión allegando los respectivos soportes.

SEGUNDO: Por secretaría y de forma expedita elabórense las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA CUARTA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO CORRE TRASLADO DE ALEGATOS

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.007.2014.00261.01
Demandante (s)	BENJAMIN PEREZ MORENO
Demandado (s)	MUNICIPIO DE MONTELIBANO

Como quiera que el auto de fecha 04 diciembre de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P. Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.002.2018.00236.01
Demandante (s)	CARMEN ELISA RIVERA DIAZ
Demandado (s)	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 19 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 19 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Diva María Cabrales Solano

Montería, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23.001.33.33.002.2016.00093.01
Demandante (s)	Carmenza Esquivia Cueter
Demandado (s)	Colpensiones

AUTO REPROGRAMA HORA AUDIENCIA INICIAL

Encontrándose el expediente al Despacho para realización de audiencia para realización de audiencia de recepción de testimonios, el día 04 de marzo de 2020, a las 9:30 A.M., la misma no se pudo realizar debido a la ausencia de fluido eléctrico, por lo que la misma se realizará el día trece (13) de marzo de 2020 a las 9:00 A.M.

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese la fecha de audiencia para recepción de testimonio, para el día trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020) a las 9:00 A.M., en la Sala de Audiencias de esta Corporación ubicada en el Edificio Elite 5 piso, oficina 509.

SEGUNDO: Por Secretaría envíese las comunicaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO

Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.007.2016.00125.01
Demandante (s)	ELIGIO MERCADO DE LA BARRERA
Demandado (s)	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia de fecha 12 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se,

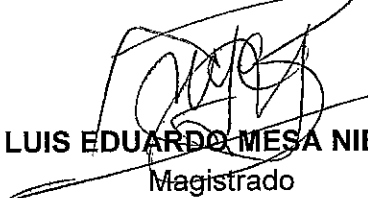
DISPONE:

PRIMERO: Admitase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia de fecha 12 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

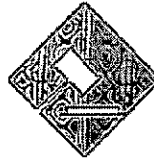
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE RECURSO

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.003.2017.00555.01
Demandante (s)	ELIGIO MANUEL GUERRA CAUSIL
Demandado (s)	Nación – Min-educación - FNPSM

Decide la Sala, la solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

En fecha 23 de abril de 2019 el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería, profirió sentencia dentro del presente asunto concediendo parcialmente las pretensiones de la demanda (folios 150-153), decisión contra la cual el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación (folios 165-178), recurso que fue concedido por el juez de primera instancia en providencia de fecha 31 de mayo de 2019 (folio 181).

Encontrándose el expediente en el trámite de la segunda instancia ante esta Corporación, el apoderado de la parte demandante presenta escrito mediante el cual manifiesta desistir del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería en forma condicionada, a que no se efectúe condena en costas. (Folio 71)¹

Los artículos 314 y 316 del C.G.P., al cual se acude por disposición expresa del artículo 306 CPACA., sobre el desistimiento contempla:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por

¹ Cuaderno de Segunda Instancia

haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...). (Negrilla de la Sala).

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”* (Negrilla de la Sala).

De conformidad con las normas en cita, el desistimiento del recurso se puede presentar hasta antes que se decida de fondo el mismo². Ahora, revisado el expediente se tiene que la parte actora mediante memorial obrante a folio 71 del cuaderno de segunda instancia, presentó ante esta Corporación solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 23 de abril de 2019 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería mediante la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, se tiene que se cumple con los requisitos legales, toda vez que dicho memorial fue radicado antes de que se resolviera el recurso en segunda instancia; y además el citado apoderado se encuentra facultado para desistir conforme el poder obrante a folio 16-17 del cuaderno de primera instancia; por lo que resulta procedente aceptar el desistimiento del recurso.

² Así lo señaló el H. Consejo de Estado en providencia de 14 de julio de 2014, proceso bajo radicado N° 05001-23-31-000-2001-00657-01(19691), con ponencia del Consejero Ponente Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

De otro lado, se abstendrá la Sala de condenar en costas a quien desistió, pues, analizada la actuación procesal, no se evidencia la causación de costas o de expensas – conforme el criterio subjetivo que se desprende del artículo 365 del CGP³; debiendo destacar en todo caso, que la solicitud presentada no estuvo condicionada a la no imposición de costas, ni encuadra dentro de los casos regulados en el artículo 316 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese el desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado judicial del señor Eligio Manuel Guerra Causil contra la sentencia de fecha 23 de abril de 2019 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería.

SEGUNDO: Téngase por terminado el presente proceso.

TERCERO: No se condena en costas al no haberse causado.

CUARTO: Efectuadas las desanotaciones de rigor, devolver el expediente al Juzgado de origen.

Se deja constancia que la presente providencia se estudió y aprobó en la sesión de la fecha.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Los Magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO

³ En este sentido se ha pronunciado el H. Consejo de Estado – Sección Segunda – C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, en providencia de 8 de marzo de 2018 – Exp. 25000-23-42-000-2013-06748-01(4854-15)

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA CUARTA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.002.2017.00106.01
Demandante (s)	EUCLIDES RAMON CORDONADO PEREZ
Demandado (s)	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 21 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 21 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA CUARTA DE DECISIÓN
Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO DE MEJOR PROVEER

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23.001.33.33.007.2018.00083.01
Demandante (s)	Heberto Manuel Pantoja Bautista
Demandado (s)	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Encontrándose el expediente al Despacho para dictar sentencia, la Sala advierte la necesidad de esclarecer puntos oscuros o difusos de la controversia jurídica, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 del C.P.A.C.A¹, se considera pertinente oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba, para que se sirva remitir “**formato único para la expedición de certificado de salarios**” del señor Heberto Manuel Pantoja Bautista, identificado con C.C N° 10.937.609, correspondiente al último año de servicios anterior al status, esto es por el período comprendido entre los meses de enero a diciembre del año 2013 y 2014; así mismo certifique sobre qué factores salariales se realizaron los respectivos aportes; y además, remita copia de los comprobantes de nómina del demandante, correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2013 y de 2014. Para lo anterior se le concederá un término de 5 días.

Vencido el término anterior, sin que se haya aportado el material probatorio faltante, por Secretaría requírase por segunda vez las pruebas ordenadas, para que sean allegadas en un término de 3 días. Vencido este último término sin que se dé cumplimiento al requerimiento aquí efectuado, se ordenará compulsar copias ante la Procuraduría General de la Nación, para que se determine la posible comisión de la falta disciplinaria por parte del Secretario de Educación Departamental de Córdoba, o quien haga sus veces o lo represente, ante la omisión del cumplimiento de la orden judicial impartida en la presente providencia.

Al efecto, de ser necesario, se remitirá copia de esta providencia, y de los oficios y requerimientos que se envíen por la Secretaría de esta Corporación en cumplimiento de esta decisión.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: Por Secretaría, **OFÍCIESE** a la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba, para que con destino al proceso y en el término perentorio de cinco (05) días hábiles se sirva remitir:

- a- “**Formato único para la expedición de certificado de salarios**” del señor Heberto Manuel Pantoja Bautista, identificado con C.C N° 10.937.609, correspondiente al

¹ Véase además la sentencia T-264 de 2009, proferida por la H. Corte Constitucional; y la providencia de fecha 2 de mayo de 2011, proferida por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, dentro del proceso de radicación N° 11001-03-15-000-2011-00388-00(AC).

último año de servicios anterior al status, es decir por el período comprendido entre los meses de enero a diciembre de 2013 y de 2014. Y se certifique, si sobre los mismos se realizaron los respectivos aportes.

- b- Copia de los comprobantes de nómina del demandante, señor Heberto Manuel Pantoja Bautista, identificado con C.C N° 10.937.609 correspondientes a los meses de enero a diciembre de los años 2013 y de 2014.

TERCERO: Vencido el término anterior, sin que se allegue lo ordenado, por Secretaría requiérase el anterior material probatorio por segunda vez, a fin de que sea aportado en un término de 3 días.

CUARTO: Recaudado el anterior material probatorio, por Secretaría dese traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público de dichas piezas procesales, conforme lo dispone el artículo 110 del CGP.

QUINTO: Vencido el término concedido en el numeral tercero de esta providencia, sin que se dé cumplimiento al requerimiento aquí efectuado, se ordenará compulsar copias ante la Procuraduría General de la Nación, para que se determine la posible comisión de la falta disciplinaria por parte del Secretario de Educación Departamental de Córdoba, o quien haga sus veces o lo represente, ante la omisión del cumplimiento de la orden judicial impartida en la presente providencia.

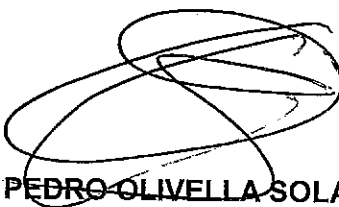
Al efecto, de ser necesario, se remitirá copia de esta providencia, y de los oficios y requerimientos que se envíen por la Secretaría de esta Corporación en cumplimiento de esta decisión.

SEXTO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



PEDRO OLIVELLA SOLANO



LUIS EDUARDO MESA NIEVES



NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA CUARTA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO CORRE TRASLADO DE ALEGATOS

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.001.2017.00700.01
Demandante (s)	HIPOLITO MIGUEL DAZA PEÑATES
Demandado (s)	DEPARTAMENTO DE CORDOBA

Como quiera que el auto de fecha 12 noviembre de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P. Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA CUARTA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.007.2018.00198.01
Demandante (s)	JOAQUIN RIVERA CARE
Demandado (s)	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 26 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 26 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA CUARTA DE DECISIÓN
Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO DE MEJOR PROVEER

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23.001.33.33.001.2017.00179.01
Demandante (s)	Jorge Luis Martínez Otero
Demandado (s)	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Encontrándose el expediente al Despacho para dictar sentencia, la Sala advierte la necesidad de esclarecer puntos oscuros o difusos de la controversia jurídica, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 del C.P.A.C.A¹, se considera pertinente oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba, para que se sirva remitir “**formato único para la expedición de certificado de salarios**” del señor Jorge Luis Martínez Otero, identificado con C.C N° 6.877.307, correspondiente al último año de servicios anterior al status, esto es por el período comprendido entre los meses de enero a diciembre del año 2013 y 2014; así mismo certifique sobre qué factores salariales se realizaron los respectivos aportes; y además, remita copia de los comprobantes de nómina del demandante, correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2013 y de 2014. Para lo anterior se le concederá un término de 5 días.

Vencido el término anterior, sin que se haya aportado el material probatorio faltante, por Secretaría requiérase por segunda vez las pruebas ordenadas, para que sean allegadas en un término de 3 días. Vencido este último término sin que se dé cumplimiento al requerimiento aquí efectuado, se ordenará compulsar copias ante la Procuraduría General de la Nación, para que se determine la posible comisión de la falta disciplinaria por parte del Secretario de Educación Departamental de Córdoba, o quien haga sus veces o lo represente, ante la omisión del cumplimiento de la orden judicial impartida en la presente providencia.

Al efecto, de ser necesario, se remitirá copia de esta providencia, y de los oficios y requerimientos que se envíen por la Secretaría de esta Corporación en cumplimiento de esta decisión.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: Por Secretaría, **OFÍCIESE** a la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba, para que con destino al proceso y en el término perentorio de cinco (05) días hábiles se sirva remitir:

- a- “**Formato único para la expedición de certificado de salarios**” del señor Jorge Luis Martínez Otero, identificado con C.C N° 6.877.307, correspondiente al último

¹ Véase además la sentencia T-264 de 2009, proferida por la H. Corte Constitucional; y la providencia de fecha 2 de mayo de 2011, proferida por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, dentro del proceso de radicación N° 11001-03-15-000-2011-00388-00(AC).

año de servicios anterior al status, es decir por el período comprendido entre los meses de enero a diciembre de 2013 y de 2014. Y se certifique, si sobre los mismos se realizaron los respectivos aportes.

- b- Copia de los comprobantes de nómina del demandante, señor Jorge Luis Martínez Otero, identificado con C.C N° 6.877.307 correspondientes a los meses de enero a diciembre de los años 2013 y de 2014.

TERCERO: Vencido el término anterior, sin que se allegue lo ordenado, por Secretaría requiérase el anterior material probatorio por segunda vez, a fin de que sea aportado en un término de 3 días.

CUARTO: Recaudado el anterior material probatorio, por Secretaría dese traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público de dichas piezas procesales, conforme lo dispone el artículo 110 del CGP.

QUINTO: Vencido el término concedido en el numeral tercero de esta providencia, sin que se dé cumplimiento al requerimiento aquí efectuado, se ordenará compulsar copias ante la Procuraduría General de la Nación, para que se determine la posible comisión de la falta disciplinaria por parte del Secretario de Educación Departamental de Córdoba, o quien haga sus veces o lo represente, ante la omisión del cumplimiento de la orden judicial impartida en la presente providencia.


Al efecto, de ser necesario, se remitirá copia de esta providencia, y de los oficios y requerimientos que se envíen por la Secretaría de esta Corporación en cumplimiento de esta decisión.

SEXTO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

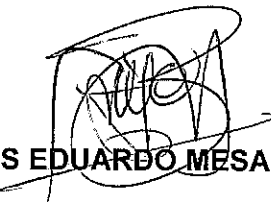
Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



PEDRO OLIVELLA SOLANO



LUIS EDUARDO MESA NIEVES



NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

**CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.002.2018.00351.01
Demandante (s)	LUIS HERNANDEZ CORONADO
Demandado (s)	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 19 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 19 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

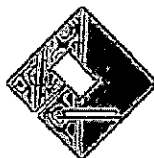
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA CUARTA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.002.2018.00422.01
Demandante (s)	MANUEL NIEVES ROMERO
Demandado (s)	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 09 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 09 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA CUARTA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.001.2018.00378.01
Demandante (s)	MANUEL SALVADOR MONTAÑO AGUILAR
Demandado (s)	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 10 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 01 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA CUARTA DE DECISIÓN
Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO DE MEJOR PROVEER

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23.001.33.33.001.2017.00814.01
Demandante (s)	Marcos Fidel Cogollo Jiménez
Demandado (s)	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Encontrándose el expediente al Despacho para dictar sentencia, la Sala advierte la necesidad de esclarecer puntos oscuros o difusos de la controversia jurídica, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 del C.P.A.C.A¹, se considera pertinente oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba, para que se sirva remitir **“formato único para la expedición de certificado de salarios”** del señor Marcos Fidel Cogollo Jiménez, identificado con C.C N° 15.660.318, correspondiente al último año de servicios anterior al status, esto es por el período comprendido entre los meses de enero a diciembre del año 2005 y 2006; así mismo certifique sobre qué factores salariales se realizaron los respectivos aportes; y además, remita copia de los comprobantes de nómina del demandante, correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2005 y de 2006. Para lo anterior se le concederá un término de 5 días.

Vencido el término anterior, sin que se haya aportado el material probatorio faltante, por Secretaría requiérase por segunda vez las pruebas ordenadas, para que sean allegadas en un término de 3 días. Vencido este último término sin que se dé cumplimiento al requerimiento aquí efectuado, se ordenará compulsar copias ante la Procuraduría General de la Nación, para que se determine la posible comisión de la falta disciplinaria por parte del Secretario de Educación Departamental de Córdoba, o quien haga sus veces o lo represente, ante la omisión del cumplimiento de la orden judicial impartida en la presente providencia.

Al efecto, de ser necesario, se remitirá copia de esta providencia, y de los oficios y requerimientos que se envíen por la Secretaría de esta Corporación en cumplimiento de esta decisión.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: Por Secretaría, **OFÍCIESE** a la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba, para que con destino al proceso y en el término perentorio de cinco (05) días hábiles se sirva remitir:

- a- **“Formato único para la expedición de certificado de salarios”** del señor Marcos Fidel Cogollo Jiménez, identificado con C.C N° 15.660.318, correspondiente al

¹ Véase además la sentencia T-264 de 2009, proferida por la H. Corte Constitucional; y la providencia de fecha 2 de mayo de 2011, proferida por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, dentro del proceso de radicación N° 11001-03-15-000-2011-00388-00(AC).

último año de servicios anterior al status, es decir por el período comprendido entre los meses de enero a diciembre de 2005 y de 2006. Y se certifique, si sobre los mismos se realizaron los respectivos aportes.

- b- Copia de los comprobantes de nómina del demandante, señor Marcos Fidel Cogollo Jiménez, identificado con C.C N° 15.660.318 correspondientes a los meses de enero a diciembre de los años 2005 y de 2006.

TERCERO: Vencido el término anterior, sin que se allegue lo ordenado, por Secretaría requiérase el anterior material probatorio por segunda vez, a fin de que sea aportado en un término de 3 días.

CUARTO: Recaudado el anterior material probatorio, por Secretaría dese traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público de dichas piezas procesales, conforme lo dispone el artículo 110 del CGP.

QUINTO: Vencido el término concedido en el numeral tercero de esta providencia, sin que se dé cumplimiento al requerimiento aquí efectuado, se ordenará compulsar copias ante la Procuraduría General de la Nación, para que se determine la posible comisión de la falta disciplinaria por parte del Secretario de Educación Departamental de Córdoba, o quien haga sus veces o lo represente, ante la omisión del cumplimiento de la orden judicial impartida en la presente providencia.

Al efecto, de ser necesario, se remitirá copia de esta providencia, y de los oficios y requerimientos que se envíen por la Secretaría de esta Corporación en cumplimiento de esta decisión.

SEXTO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA CUARTA DE DECISIÓN
Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO DE MEJOR PROVEER

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23.001.33.33.001.2017.00090.01
Demandante (s)	Margenita de los Reyes Contreras González
Demandado (s)	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Encontrándose el expediente al Despacho para dictar sentencia, la Sala advierte la necesidad de esclarecer puntos oscuros o difusos de la controversia jurídica, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 del C.P.A.C.A¹, se considera pertinente oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba, para que se sirva remitir “**formato único para la expedición de certificado de salarios**” de la señora Margenita de los Reyes Contreras González, identificada con C.C N° 26.171.430, correspondiente al último año de servicios anterior al status, esto es por el período comprendido entre los meses de enero a diciembre del año 2003 y 2004; así mismo certifique sobre qué factores salariales se realizaron los respectivos aportes; y además, remita copia de los comprobantes de nómina de la demandante, correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2003 y de 2004. Para lo anterior se le concederá un término de 5 días.

Vencido el término anterior, sin que se haya aportado el material probatorio faltante, por Secretaría requiérase por segunda vez las pruebas ordenadas, para que sean allegadas en un término de 3 días. Vencido este último término sin que se dé cumplimiento al requerimiento aquí efectuado, se ordenará compulsar copias ante la Procuraduría General de la Nación, para que se determine la posible comisión de la falta disciplinaria por parte del Secretario de Educación Departamental de Córdoba, o quien haga sus veces o lo represente, ante la omisión del cumplimiento de la orden judicial impartida en la presente providencia.

Al efecto, de ser necesario, se remitirá copia de esta providencia, y de los oficios y requerimientos que se envíen por la Secretaría de esta Corporación en cumplimiento de esta decisión.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: Por Secretaría, **OFÍCIESE** a la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba, para que con destino al proceso y en el término perentorio de cinco (05) días hábiles se sirva remitir:

- a- “**Formato único para la expedición de certificado de salarios**” de la señora Margenita de los Reyes Contreras González, identificada con C.C N° 26.171.430,

¹ Véase además la sentencia T-264 de 2009, proferida por la H. Corte Constitucional; y la providencia de fecha 2 de mayo de 2011, proferida por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, dentro del proceso de radicación N° 11001-03-15-000-2011-00388-00(AC).

correspondiente al último año de servicios anterior al status, es decir por el período comprendido entre los meses de enero a diciembre de 2003 y de 2004. Y se certifique, si sobre los mismos se realizaron los respectivos aportes.

- b- Copia de los comprobantes de nómina de la demandante, señora Margenita de los Reyes Contreras González, identificada con C.C N° 26.171.430 correspondientes a los meses de enero a diciembre de los años 2003 y de 2004.

TERCERO: Vencido el término anterior, sin que se allegue lo ordenado, por Secretaría requiérase el anterior material probatorio por segunda vez, a fin de que sea aportado en un término de 3 días.

CUARTO: Recaudado el anterior material probatorio, por Secretaría dese traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público de dichas piezas procesales, conforme lo dispone el artículo 110 del CGP.

QUINTO: Vencido el término concedido en el numeral tercero de esta providencia, sin que se dé cumplimiento al requerimiento aquí efectuado, se ordenará compulsar copias ante la Procuraduría General de la Nación, para que se determine la posible comisión de la falta disciplinaria por parte del Secretario de Educación Departamental de Córdoba, o quien haga sus veces o lo represente, ante la omisión del cumplimiento de la orden judicial impartida en la presente providencia.

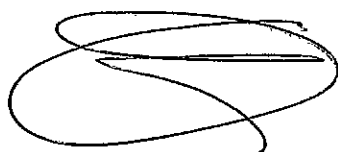
Al efecto, de ser necesario, se remitirá copia de esta providencia, y de los oficios y requerimientos que se envíen por la Secretaría de esta Corporación en cumplimiento de esta decisión.

SEXTO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

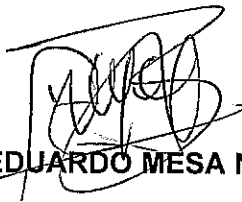
Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

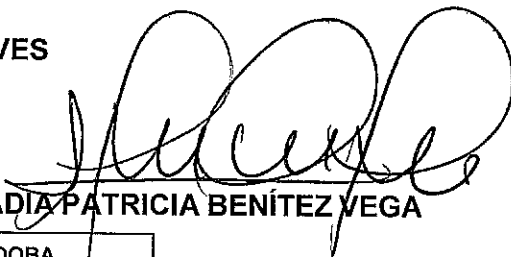
Los Magistrados,



PEDRO OLIVELLA SOLANO



LUIS EDUARDO MESA NIEVES



NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA CUARTA DE DECISIÓN
Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO DE MEJOR PROVEER

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23.001.33.33.007.2017.00339.01
Demandante (s)	María Dominga Calao de la Hoz
Demandado (s)	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Encontrándose el expediente al Despacho para dictar sentencia, la Sala advierte la necesidad de esclarecer puntos oscuros o difusos de la controversia jurídica, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 del C.P.A.C.A¹, se considera pertinente oficiar a la Secretaría de Educación del Municipio de Santa Cruz de Lorica, para que se sirva remitir **“formato único para la expedición de certificado de salarios”** de la señora María Dominga Calao de la Hoz, identificada con C.C N° 30.646.573, correspondiente al último año de servicios anterior al status, esto es por el período comprendido entre los meses de enero a diciembre de 2014 y de 2015; así mismo certifique sobre qué factores salariales se realizaron los respectivos aportes; y además, remita copia de los comprobantes de nómina de la demandante, correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2014 y de 2015. Para lo anterior se le concederá un término de 5 días. En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: Por Secretaría, **OFÍCIESE** a la Secretaría de Educación del Municipio de Santa Cruz de Lorica, para que con destino al proceso y en el término perentorio de cinco (05) días hábiles, se sirva remitir:

- a- **“Formato único para la expedición de certificado de salarios”** de la señora María Dominga Calao de la Hoz, identificada con C.C N° 30.646.573, correspondiente al último año de servicios anterior al status, es decir por el período comprendido entre los meses de enero a diciembre de 2014 y de 2015. Y se certifique, si sobre los mismos se realizaron los respectivos aportes.
- b- Copia de los comprobantes de nómina de la demandante, señora María Dominga Calao de la Hoz, identificada con C.C N° 30.646.573 durante los meses de enero a diciembre de 2014 y de 2015.

SEGUNDO: Recaudado el anterior material probatorio, por Secretaría dese traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público de dichas piezas procesales, conforme lo dispone el artículo 110 del CGP.

¹ Véase además la sentencia T-264 de 2009, proferida por la H. Corte Constitucional; y la providencia de fecha 2 de mayo de 2011, proferida por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, dentro del proceso de radicación N° 11001-03-15-000-2011-00388-00(AC).

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



LUIS EDUARDO MESA NIEVES



PEDRO OLIVELLA SOLANO



NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA CUARTA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.007.2018.00055.01
Demandante (s)	MIGUEL PATERNINA CARREÑO
Demandado (s)	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia de fecha 12 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia de fecha 12 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.002.2017.00263.01
Demandante (s)	MIGUEL ENRIQUE PATERNINA CARREÑO
Demandado (s)	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 27 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 27 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

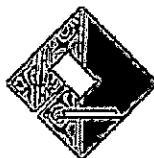
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA CUARTA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO CORRE TRASLADO DE ALEGATOS

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.005.2017.00481.01
Demandante (s)	OSCAR MAURICIO MONTERROSA CARDOZO
Demandado (s)	ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE CHINÚ

Como quiera que el auto de fecha 24 enero de 2020, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P. Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA</p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p style="text-align: center;">CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario</p>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA CUARTA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.001.2016.00343.01
Demandante (s)	PROMIGAS S.A E.S.P
Demandado (s)	MUNICIPIO DE SAHAGUN

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 01 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se,

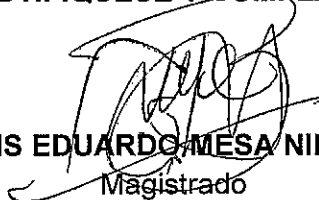
DISPONE:

PRIMERO: Admitase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 01 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA CUARTA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.001.2017.00423.01
Demandante (s)	RODRIGO JOSE PASTRANA ESTRADA
Demandado (s)	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 25 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se,

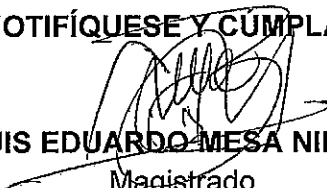
DISPONE:

PRIMERO: Admitase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 25 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: *Dra. Diva María Cabrales Solano*

Montería, cinco (05) de marzo dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.001.2018.00226.01
Demandante (s)	SANTIAGO MANUEL GUERRA RUIZ
Demandado (s)	NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FNPSM

AUTO PARA MEJOR PROVEER

Encontrándose el expediente al despacho para dictar sentencia y habiéndose revisado minuciosamente el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 213 del CPACA, la Sala advierte la necesidad esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda; por lo que se

RESUELVE

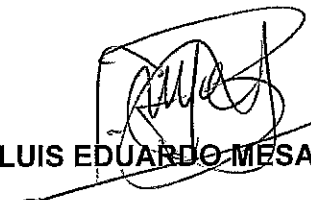
PRIMERO: OFICIESE al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Secretaría de Educación Departamento de Córdoba para que en el término de cinco (5) días se sirva indicar a esta Sala si el señor demandante Santiago Manuel Guerra Ruiz, quien se identifica con la C.C N° 10.876.051 durante el último año de servicios comprendido entre el 04 de marzo de 2014 al 04 de marzo de 2015 devengó ingresos por concepto de horas extras y si sobre las mismas se realizaron cotizaciones a pensión allegando los respectivos soportes.

SEGUNDO: Por secretaría y de forma expedita elabórense las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: *Dra. Diva María Cabrales Solano*

Montería, Cinco (05) de marzo dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.001.2017.00812.01
Demandante (s)	SERAFIN JOSE RUIZ ROMERO
Demandado (s)	NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FNPSM

AUTO PARA MEJOR PROVEER

Encontrándose el expediente al despacho para dictar sentencia y habiéndose revisado minuciosamente el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 213 del CPACA, la Sala advierte la necesidad esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda; por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: OFICIESE al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Secretaria de Educacion Departamento de Córdoba para que en el termino de cinco (5) días se sirva indicar a esta Sala si el señor demandante Serafin Ruiz Romero, quien se identifica con la C.C N° 15.663.153 durante el último año de servicios comprendido entre el 30 de Mayo de 2011 al 30 de Mayo de 2012 devengó ingresos por concepto de horas extras y si sobre las mismas se realizaron cotizaciones a pensión allegando los respectivos soportes.

SEGUNDO: Por secretaría y de forma expedita elabórense las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA CUARTA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.001.2016.00464.01
Demandante (s)	VERA LUZ DIAZ GONZALEZ
Demandado (s)	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 06 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 06 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

Medio de control	ACCION DE CUMPLIMIENTO
Radicación	23.001.23.33.000.2020.00020-00
Demandante (s)	OSWALDO NARVAEZ FAJARDO
Demandado (s)	DEPARTAMENTO DE CORDOBA - CNSC

Se procede a proveer sobre el recurso de reposición presentado por la parte demandante, previa las siguientes;

ANTECEDENTES

En el presente caso el señor Oswaldo Narváz Fajardo interpone acción de cumplimiento contra el Departamento de Córdoba y Comisión Nacional del Servicio Civil, persiguiendo que dicho ente dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9° de la ley 1006 del 2006 y el artículo 9° del acuerdo N° 20191000002006 de 05 de marzo del 2019 marco regulatorio de la convocatoria 1106 del 2019, por no incluir la profesión de administración pública en el manual de funciones y competencias en el OPECS (oferta pública de empleo de carrera) N° 7862-7863-8514-8516-8525-8530-81045-81051 y 52142.

Revisado el expediente se advierte que por auto de fecha 21 de enero de 2020 se inadmitió la demanda a fin de que se acreditara el agotamiento de la renuencia frente a la pretensión tercera de la demanda, posteriormente al no encontrar satisfecho dicho requisito por auto de fecha 13 de febrero de la presente anualidad se rechazó la tercera pretensión de la demanda frente y se admitió la misma respecto de las demás pretensiones.

El accionante presenta recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda señalando que se omitió decretar la prueba pedida por la parte demandante, lo cual en su criterio constituye lo mismo que una negativa a la prueba y por otro lado se recurre que se hubiere rechazado la tercera pretensión de la demanda ya que se considera que ese es el perjuicio que se le esta ocasionando al no dar cumplimiento a la norma.

CONSIDERACIONES

Esta Corporación advierte que el accionante recurre que en auto admisorio en tanto no se decretó la prueba por el solicitada, el artículo 13 de la Ley 393 de 1997 estableció que el contenido del auto admisorio de la acción de cumplimiento es el siguiente.

“ARTICULO 13. CONTENIDO DEL AUTO ADMISORIO. Dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación, el Juez decidirá sobre su admisión. De ser admitida, el Juez ordenará su notificación personal al demandado y la entrega de una copia de la demanda y sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes a la admisión. Si no fuere posible, el Juez podrá recurrir a la comunicación telegráfica o a cualquier otro medio que garantice el derecho de defensa.

El auto también informará que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento y que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.”

De lo anterior, se colige que el legislador no estableció que la oportunidad para el decreto de las pruebas pedidas por las partes fuera el auto admisorio de la demanda, lo cual además sería un contrasentido atendiendo a que en dicho auto se le otorga a la parte accionada el término de 3 días para solicitar pruebas, por lo que aunque el legislador no haya establecido en qué momento se decretarían las pruebas, las reglas de la sana lógica indican que debe ser con posterioridad al momento en el cual haya fenecido la oportunidad para que ambas partes pidan pruebas, es decir luego de transcurridos los tres días para que la parte accionada solicite las mismas, por lo tanto la omisión alegada por la parte accionante no se presenta en el presente caso y de contera el recurso presentado resulta improcedente.

De otro lado, frente al recurso de reposición contra la decisión de rechazar la pretensión tercera de la demanda debe señalarse que en principio dicho auto sería apelable y no reponible en los términos del artículo 243 del C.P.A.C.A. sin embargo al encontrarnos frente a un procedimiento que cuenta con normatividad especial es oportuno anotar que el artículo 16 de la Ley 393 de 1997 señaló que solo proederian recursos frente a la sentencia y el auto que deniega pruebas, de suerte que dicha decisión no es susceptible de recurso alguno, sobre este tema se pronunció el Consejo de Estado¹ así:

“En esencia, de acuerdo con el planteamiento del problema jurídico que se fijó al resolver la demanda de constitucionalidad, se aprecia con claridad que correspondía establecer si la restricción prevista en el artículo 16 de la Ley 393 de 1997, constituye violación de los artículos 29 y 209 de la C.P., en específico si la no concesión del recurso de apelación entratándose del rechazo de la demanda, desconocía el derecho de acceso a la administración de justicia y de tutela judicial efectiva.

Fue precisamente bajo este contexto que la Corte analizó la constitucionalidad de la norma y definió como reglas que fundaron su decisión de declarar la exequibilidad del aparte demandado, las siguientes:

¹ Consejo de Estado, providencia de fecha 7 de abril de 2016, radicado: 25000-23-41-000-2015-02429-01(ACU).

1. La Constitución Política no prevé una regla particular que prescriba un determinado recurso dentro del trámite de la acción de cumplimiento.

2. La medida legislativa de limitar la procedencia de los recursos en el trámite de la acción de cumplimiento está dirigido unívocamente a dotar de celeridad el proceso, lo que constituye un fin constitucionalmente legítimo.

3. El artículo 16 de la Ley 393 de 1997 es norma expresa y específica para el trámite de la acción de cumplimiento, por lo que debe interpretarse en el sentido de que excluye, entre otros recursos, la apelación contra el auto de rechazo de la demanda.

De esta manera, la Corte Constitucional fue concluyente en el sentido de precisar que no es procedente el recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda en ejercicio de la acción de cumplimiento, pues la limitación impuesta por el legislador es razonable y atiende al propósito de este medio de defensa judicial de carácter residual. Así lo refirió la providencia en el siguiente aparte:"

Debe anclarse que la jurisprudencia del Consejo de Estado, al analizar el artículo 16 de la Ley 393 de 1997 señalaba que el auto que rechazaba la demanda si era pasible de control judicial en aplicación del principio de acceso a la administración de justicia y al analizar que la norma no lo incluía, pues, al darse el mismo aun no existía proceso, sin embargo tal consideración cambió con la emisión de la sentencia C-319 de 2013 proferida por la Corte Constitucional a partir de la cual se aclaró que el legislador en su potestad de configuración legislativa determinó que dicho auto no sería pasible de recurso, de suerte que de conformidad con lo anterior el acto que rechaza la demanda en acción de cumplimiento no es pasible de recursos, igual puede predicarse del auto que rechaza una pretensión de la demanda al tener efecto similar.

Decantado lo anterior, por economía procesal se procederá a proveer sobre el decreto de la práctica de las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere necesarias esta corporación.

Conforme a lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar improcedente el recurso de reposición presentado por la parte demandante

SEGUNDO: Decrétense las siguientes pruebas:

A solicitud de la parte demandante

Oficiar al Departamento Administrativo de la Función Pública – DAFP, Dirección de Desarrollo Organizacional y/o Dirección del Empleo Público para que en el término de dos días conceptúe si los empleos señalados en las OPECS No. 7862-7863-8514-8516-8525-8530-81045-81051 y 52142 desarrollan actividades de carácter administrativo de las que se refiere el artículo 9 de la Ley 1006 del 2006. Igualmente conceptúe si las OPECS cumplen lo preceptuado en el artículo 9 de la Ley 1006 de 2006 por consiguiente en el manual de funciones de la Gobernación de Córdoba, debe ser incluida la profesión de Administrador Público como una de las requeridas.

El Despacho de oficio

Ofíciase al Departamento de Córdoba para que remita copia del manual de funciones de la entidad, para lo cual se le otorga el término de dos días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DVA CABRALES SOLANO
Magistrada

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARÍA</p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario</p>
--



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SALA PLENA

Magistrada Ponente: *Dra. Diva María Cabrales Solano.*

Montería, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

Medio de Control.	Ejecutivo.
Radicación.	23.001.23.33.000.2019-00436-00
Demandante.	Nader Tomás Arteaga Benítez.
Demandado.	Municipio de Santa Cruz de Lorica.

AUTO DIRIME CONFLICTO DE COMPETENCIA

Procede la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Córdoba integrada por los Honorables Magistrados Pedro Olivella Solano quien lo preside, Diva María Cabrales Solano, Nadia Patricia Benítez Vega y Luis Eduardo Mesa Nieves a dirimir el conflicto de competencia existente entre los Juzgados Segundo y Sexto Administrativo del Circuito de Montería con ocasión de la demanda ejecutiva presentada por Nader Tomás Arteaga Benítez contra el Municipio de Santa Cruz de Lorica.

I. ANTECEDENTES

El demandante a voces de apoderado judicial instaura demanda ejecutiva contra el Municipio de Santa Cruz de Lorica, solicitando que la judicatura se sirviera librar en su favor mandamiento de pago por la suma de doscientos treinta y seis millones doscientos sesenta y ocho mil ochocientos dieciséis pesos (\$236.268.816=) más los correspondientes intereses moratorios causados desde el 18 de septiembre de 2014. Aportan como título de recaudo la primera copia que presta mérito ejecutivo de la Sentencias del 18 de septiembre de 2014 emanada la Sala Tercera de Decisión de este Tribunal proferida dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que en su momento adelantó el ahora ejecutante contra el aquí ejecutado Municipio de Santa Cruz de Lorica.

Por reparto realizado por la oficina judicial de esta ciudad correspondió conocer de dicha causa ejecutiva la Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería, el cual por auto del 16 de septiembre de 2019 declaró su falta de competencia para conocer del asunto habida cuenta de lo normado en el numeral 9 del artículo 156 del CPACA, estimó dicha célula judicial que de acuerdo con la norma en cita las ejecuciones de las condenas impuestas por esta jurisdicción será competente el juez que profirió la respectiva providencia, en este caso el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería, al cual ordenó el envío del expediente por estimarlo competente.

Por su parte, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería a través de auto adiado del 22 de octubre de 2019 se abstuvo de avocar el conocimiento de la causa en comento y planteo el conflicto de competencia frente a su par el Juzgado Sexto Administrativo, ampara su decisión en providencia de esta Sala Plena donde se ha acogido el criterio interpretativo del numeral 9 del artículo 156 del CPACA, haciéndose referencia a



la expresión que *“el juez que profirió la condena”* no determina la unidad judicial propiamente dicha sino al distrito judicial donde se profiere la providencia cuya ejecución se persigue con posterioridad, como factor determinante de la competencia en estos asuntos ejecutivos.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Correspondió por reparto a la Honorable Magistrada Diva Cabrales Solano obrar como ponente y de acuerdo con lo normado en el inciso tercero del artículo 158 del CPACA por auto del 27 de enero de la presente anualidad se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos.

III. COMPETENCIA

Esta Sala Plena es competente para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Segundo y Sexto Administrativo del Circuito de Montería según lo estatuido en el numeral 4to del 123 del CPACA.

IV. CASO CONCRETO

La competencia es entendida como la facultad que tiene el juez para ejercer su jurisdicción frente a determinado asunto sometido a su conocimiento, por lo cual constituye un presupuesto esencial en la función jurisdiccional. Para su determinación el legislador ha previsto una serie de factores que deben concurrir en las partes o en el objeto de la Litis de manera que pueda el juez ejercer en razón de ellos su plena facultad jurisdiccional.

La ley 1437 de 2011 estatuto procedimental de esta jurisdicción prevé distintos factores que fijan la competencia como lo son el funcional, la cuantía y el territorial, sobre este último trataremos por ser esencial para dirimir el conflicto del que ahora se ocupa la Sala Plena de esta corporación.

Ahora bien, el numeral 9 del artículo 156 *ibidem* señala que: *“En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”*, sobre el particular el Honorable Consejo de Estado en auto del 7 de octubre de 2014 con ponencia del Honorable Consejero Jaime Orlando Santofimio Gamboa, sostuvo:

“Sin embargo encuentra esta corporación que es necesario armonizar las normas ya referenciadas y entender que cuando el artículo 156 numeral 9 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dice que será competente el mismo juez que profirió la providencia respectiva, dicha norma se ve limitada por el encabezado de la misma, razón por la cual tal imperativa se circunscribe a determinar solamente la competencia en razón del territorio, por tal motivo se debe entender entonces que no hace referencia al juez propiamente dicho, sino al



distrito judicial donde se debe interponer la demanda ejecutiva. Siendo así, el factor objetivo resulta indispensable para determinar el juez competente, pues solo al determinar la cuantía es posible identificar el funcionario del distrito judicial que le corresponde conocer del proceso ejecutivo, siendo necesario entonces aplicar las dos formas anteriormente mencionadas, que consagran el factor objetivo y el factor territorial de manera armónica y sistemática, para dar con el juez competente cuando el título ejecutivo consiste en una sentencia judicial”

De acuerdo con lo expuesto, a fin de establecer el juez competente para ejecutar una condena de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa se debe aplicar simultáneamente el factor territorial y objetivo, siendo este último, criterio indispensable para determinar el funcionario del distrito judicial que le corresponde conocer la ejecución.

Para la Sala Plena es necesario precisar que existían al interior de las Secciones Segunda y Tercera del Honorable Consejo de Estado dos tesis sobre los factores que se deben tener en cuenta para determinar la competencia en los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

La Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado partidaria de la tesis de la conexidad como factor de la competencia, es decir, la regla contenida en el 9 del artículo 156 del C.P.A.C.A., en auto calendado del 25 de Julio de 2016, proferido dentro del expediente N° 11001-03-25-000-2014-01534 00 y con ponencia del Honorable Consejero William Hernández Gómez sostuvo:

“(..).En ese orden, frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo”

Por su parte la Sección Tercera Subsección B del Honorable Consejo de Estado partidaria de la tesis de la competencia en razón de la cuantía, es decir la regla contenida en el numeral 7 del artículo 152 del C.P.A.C.A., en auto calendado del 24 de agosto de 2018, proferido dentro del expediente N°19001-23-31-000-2000-03886-02(60424 y con ponencia del Honorable Consejero Ramiro Pasos Guerrero sostuvo:

“Por otra parte, el legislador señaló que en los procesos ejecutivos el factor de competencia objetivo - cuantía, se determinaba según el valor de las pretensiones de la demanda y si la estimación correspondía a una suma inferior a mil quinientos salarios mínimos mensuales legales vigentes (1500 S.M.M.L.V.), el juez administrativo era el competente en



primera instancia para conocer del caso, mientras que el respectivo tribunal tramitaría la segunda instancia. De lo contrario, si la cuantía es superior a esta cifra, el proceso debería tramitarse ante Tribunal Administrativo en primera instancia y la segunda a la Sección Tercera del Consejo de Estado.

Dado lo anterior, al existir una aparente contradicción entre las normas, esta Corporación se ha manifestado en distintas ocasiones señalando que las normas referenciadas deben ser interpretadas armónicamente.

Por lo que ha señalado que el numeral 9º del artículo 156 del C.P.A.C.A., el cual señala el factor territorial no hace referencia al juez que profirió la condena, sino que por el contrario, se refiere al distrito judicial donde se debe formular la respectiva demanda ejecutiva.

En el mismo orden de ideas, el factor objetivo - cuantía es el que determina el funcionario competente dentro del distrito judicial referido por el factor territorial.”

(Negrillas y Subrayas del Pleno)

Esta corporación había acogido en anteriores ocasiones pacíficamente la regla jurisprudencial fijada por la Sección Tercera por considerarla la más armónica y acorde con el espíritu de la norma, esto viene a corroborar que es de recibo la interpretación del numeral 9 del artículo 156 del CPACA en cuanto la expresión que hace referencia al juez que profirió la condena se refiere no a la unidad judicial propiamente dicha sino al distrito judicial donde se profiere la Providencia cuya ejecución se persigue con posterioridad.

Ahora bien Mediante proveído del 29 de enero hogañó el pleno de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado unificó la jurisprudencia sobre la competencia por conexidad para conocer de los procesos ejecutivos de Sentencias proferidas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, indicando en suma que el Juez competente para conocer de la causa ejecutiva debe ser el mismo juez que conoció del proceso declarativo en primera instancia con independencia si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación. A tal juicio decisorio llegó la referida Sección por las siguientes razones “*En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones: 1). Es especial y posterior en relación con las segundas. 2). Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión “el juez que profirió la decisión” como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo. 3). La lectura armónica de las demás normas del*



*CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente*¹

Es de anotarse que la providencia en comento condiciona la aplicación de dicha regla unificada a los procesos ejecutivos que se inicien con posterioridad a la ejecutoria de la misma, situación que no concurre en el caso de autos por cuanto el proceso inició en septiembre de 2019, conforme lo anterior, debe resolver la Sala Plena el presente conflicto acudiendo al criterio antes imperante y que fue esbozado ampliamente por la Sala en los párrafos que preceden.

Así las cosas y teniendo en cuenta lo dicho, este Pleno considera habida cuenta que los dos Juzgados en los cuales subsiste el conflicto de competencia hacen parte del mismo distrito judicial de Montería, cualquiera de los dos sería competente para conocer de la causa ejecutiva, más la Sala decantará la competencia en favor del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería por cuanto a esta unidad judicial correspondió por reparto efectuado por la oficina judicial el conocimiento de la demanda ejecutiva presentada por Nader Tomás Arteaga Benítez contra el Municipio de Santa Cruz de Lorica. Así mismo se ordenará remitir el expediente al dicho juzgado para que continúe con el trámite del proceso.

Como punto conclusivo el Pleno de este Tribunal se permite manifestar a las partes que de acuerdo con lo normado en el inciso tercero del artículo 158 contra este proveído no procede recurso alguno

En mérito de lo expuesto la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR dirimido el conflicto de competencia suscitado dentro del presente proceso entre los Juzgados Segundo y Sexto Administrativo del Circuito de Montería, asignándole el conocimiento del mismo al **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**, conforme a lo motivado en el presente proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior por la secretaría de esta corporación **REMITASE** el expediente al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería para lo de su competencia.

Se deja constancia que la presente providencia fue estudiada y aprobada en sesión del pleno de la fecha.

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 29 de enero de 2020. Consejero Ponente: Alberto Montaña Plata.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Honorables Magistrados actuando en Sala Plena,

PEDRO OLIVELLA SOLANO

DIVA MARÍA CABRALES SOLANO

LUIS EDUARDO MESA NIEVES

NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.002.2019.00233.01
Demandante (s)	BERNARDO GARCIA NUÑEZ
Demandado (s)	NACIÓN-FISCALIA GENERAL

AUTO RESUELVE IMPEDIMENTO

Se procede a resolver sobre el impedimento manifestado por la doctora JORGE LUIS QUIJANO PEREZ, Juez Segundo Administrativa Oral del Circuito de Montería, quien considera que, así como ella sus pares podrían estar impedidos para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, con fundamento en el artículo 141 numeral 1° del C.G.P.

Argumenta el Juez con relación a las prestaciones bonificación judicial, bonificación por servicios prestados, prima de productividad, prima de servicios, prima vacacional y prima de navidad, cuya reliquidación solicita el demandante, también ha sido objeto de reclamo por parte de la suscrita Juez en servicio activo a la Nación – Rama Judicial – DESAJ con el propósito de que le sea debidamente liquidadas y tenidas en cuenta como factor salarial, habiéndose presentado demandas judiciales en este sentido, por lo que le asiste un interés directo en el resultado del proceso.

Así mismo estima que el impedimento manifestado comprende a todos los jueces administrativos del Circuito de Montería; razón por la cual lo remite a esta Corporación en virtud de lo consagrado en el artículo 131 N° 2 del C.P.A.CA.

CONSIDERACIONES

El artículo 130 del C.P.A.C.A. dispone que las causales de recusación e impedimento de los magistrados y jueces administrativos son las señaladas en dicho artículo y las establecidas en el artículo 141 del C. G. del Proceso. Ahora bien, la causal referida por la

Juez Administrativa se encuentra contenida en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso:

“Artículo 141. **Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:

1. *“Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”*

A su vez, el numeral 2° del artículo 131 del C.P.A.C.A consagra el trámite de los impedimentos manifestados por los jueces y magistrados:

2. *“Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”*

En el caso concreto, considera la Sala que se estructura la causal de impedimento invocada por la Doctora JORGE LUIS QUIJANA PEREZ, Juez Segundo Administrativa, habida cuenta que en el presente asunto se pretende debatir aspectos del régimen salarial del demandante, en su condición de empleado de la Fiscalía General de la Nación, y habiendo manifestado la Juez Administrativa que presentó demanda tendiente a obtener igual reconocimiento, se puede advertir que la citada Juez tiene un interés directo o indirecto en lo que aquí se discute, dado que las prestaciones respecto de la cual pretende el actor sean tenidas en cuenta como factor salarial y prestacional, también ha sido reconocida para los servidores de la Rama Judicial, por lo que se admitirá el impedimento manifestado y se le sustraerá del conocimiento del presente asunto.

En similar situación se encuentran también los jueces administrativos del Circuito de Montería, a quienes también les asiste interés directo o indirecto, en razón de la condición del cargo que ostentan y a lo pretendido por el demandante que también ha sido reconocido para los servidores de la Rama Judicial, por lo que podría verse afectada su objetividad.

Lo anterior resulta ser suficiente para admitir el impedimento propuesto por la Juez Segundo Administrativa Oral del Circuito de Montería con relación a los jueces administrativos, y en consecuencia se les separará del conocimiento del asunto, ello con el fin de garantizar la imparcialidad que deben tener los operadores judiciales en el desempeño de su labor y que podría resultar afectada con las decisiones que se tomen durante el trámite del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar fundado el impedimento manifestado por la doctora JORGE LUIS QUIJANO PEREZ, Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en nombre propio y en el de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: En consecuencia, sepáresele del conocimiento del asunto a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

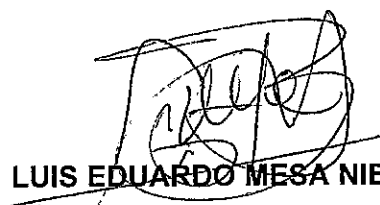
TERCERO: Ejecutoriado este proveído, envíese el expediente a la Presidencia del Tribunal para efectos de que, de la lista de Conjueces del mismo, proceda a sortear para designar el respectivo Juez Ad Hoc que reemplace al Juez impedido.

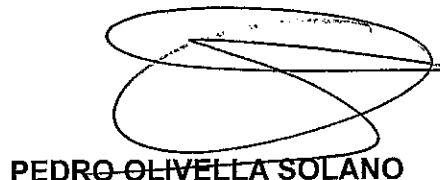
CUARTO: Ejecutada la decisión anterior, y posesionado el Juez designado, hágasele entrega del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Los Magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano

Montería, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

SE REVOCA SUSPENSION PROVISIONAL

Medio de control	NULIDAD ELECTORAL – Única Instancia -
Radicación	23-001-23-33-000-2019-00484-00
Demandante (s)	JAIRO ALFONSO BUELVAS VELASQUEZ
Demandado (s)	STALIM HUMBERTO MADRIGAL MERCADO Alcalde de San Andrés de Sotavento – Córdoba.

ANTECEDENTES Y RECuento PROCESAL

- El ciudadano JAIRO ALFONSO BUELVAS VELASQUEZ presentó demanda de Nulidad electoral contra la elección del señor STALIN HUMBERTO MADRIGAL MERCADO como Alcalde Municipal de San Andrés de Sotavento – Córdoba, por considerar que estaba incurso en la inhabilidad prevista en el numeral 2º del artículo 95 de la Ley 136 de 1994. En el mismo escrito solicitó la medida cautelar de suspensión provisional.
- El señor WILLIAM MIGUEL CUMPLIDO GAMARRA, a través de apoderado judicial, presentó escrito de coadyuvancia de la demanda (Fl. 1 C2).
- Mediante auto del 17 de enero de 2020 se admitió la demanda y se decretó la suspensión provisional (Fl. 138 C 1)
- El demandado STALIN HUMBERTO MADRIGAL MERCADO se notificó personalmente de la admisión de la demanda y se le entregaron los respectivos traslados (Fl 157C1)
- El 24 de enero de 2020 el demandado STALIN HUMBERTO MADRIGAL MERCADO a través de apoderado judicial interpuso recurso de reposición contra la suspensión provisional (Fl. 6 C3).
- Mediante auto del 14 de febrero de 2020 se resolvió negativamente el recurso de reposición (Fl. 121 C3)

- El 4 de febrero de 2020 el demandado STALIN HUMBERTO MADRIGAL MERCADO contestó la demanda (fl. 162 C1)
- El 18 de febrero de 2020 el ciudadano ALONSO DE JESUS LOPEZ RHENALS presentó escrito como "coadyuvante de la parte demandada (debe entenderse como impugnador¹) y solicitó que se negaran las pretensiones de nulidad del acto de elección (F. 188 C1).
- El 19 de febrero de 2020 el abogado ALVARO I. ALARIO MONTERO presentó escrito como impugnador del demandado y solicitó la revocatoria de la providencia que decretó la suspensión provisional (Fl. 223 C1), solicitud que fue avalada por el demandado STALIN HUMBERTO MADRIGAL MERCADO (Fl. 267 C1).
- El 21 de febrero de 2020 el apoderado del demandado solicitó que se fijara fecha para celebrar la audiencia inicial (Fl. 269 C1)
- En similar sentido, mediante escrito del 28 de febrero de 2020, el apoderado del demandado STALIN HUMBERTO MADRIGAL MERCADO solicitó la revocatoria de la medida cautelar (Fl. 279 C1).
- En escrito allegado el 26 de febrero de 2020, el apoderado del demandante y su coadyuvante se pronunciaron sobre las excepciones formuladas por el demandado (Fl. 270 C1).
- Cumplido el trámite de la admisión, notificación y traslado de la demanda, de su contestación y del traslado de las excepciones, sería del caso proceder a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial y culminar la primera etapa del proceso; pero se advierte que existen sendas peticiones de revocatoria de la medida de suspensión provisional que ameritan ser resueltas antes de dicha audiencia, toda vez que se han presentados nuevas circunstancias en el devenir procesal.

¹ Según la jurisprudencia y la doctrina, quien se opone a las pretensiones de la demanda se le denomina "impugnador". Así lo ha precisado el Consejo de Estado al reiterar: *La Sala insiste en que "la figura de la intervención de terceros dentro de los procesos jurisdiccionales administrativos permite a éstos prestar su colaboración o auxilio a alguna de las partes, bien para apoyar la pretensión, caso en el cual se les reconocerá como parte coadyuvante, o bien, para reforzar la oposición a la misma, caso en el cual se le tendrá como parte impugnadora. La intervención de estos terceros, en consecuencia, se restringe al ejercicio de los actos procesales permitidos a la parte que coadyuva o impugna, en cuanto no se opongan a los de ésta, ni impliquen disposición del derecho en litigio.* (Sentencia del 24 de octubre de 2013. Radicación: 23001-23-31-000-2008-00201-01(18462)

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1. Marco legal de la revocatoria de la suspensión provisional

El artículo 235 del CPACA consagra la posibilidad del levantamiento, la modificación y la revocatoria de las medidas cautelares. La primera figura (levantamiento) opera para los casos en que el afectado con la medida garantice mediante caución los daños y perjuicios que se llegaren a causar y se aplica principalmente en los procesos cuyo objeto sea de naturaleza económica. La segunda (modificación) se refiere a la variación de su contenido para imprimirles efectividad y la tercera (revocatoria) procede por la ausencia total de requisitos para haberla decretado o porque los mismos ya no se presentan o fueron superados. En los dos últimos eventos no se requiere caución.

Tratándose de la suspensión provisional decretada dentro de un proceso público de nulidad electoral la única figura aplicable sería la de la revocatoria, que procede de oficio o a petición de parte en cualquier momento procesal sin necesidad de trámite especial, para lo cual, según lo visto, se requiere que el juzgador advierta alguna de estas dos circunstancias: “que no se cumplieron los requisitos para su otorgamiento” o que estos requisitos “ya no se presentan o fueron superados”.

2. Sobre el cumplimiento inicial de los requisitos para la suspensión provisional

En el caso bajo estudio la medida de suspensión provisional fue decretada al admitir la demanda porque con las pruebas existentes en ese momento se evidenciaba que el demandado STALIN HUMBERTO MADRIGAL MERCADO estaba inhabilitado para ser elegido alcalde municipal conforme al numeral 2º del artículo 95 de la Ley 136 de 1994. Las pruebas que soportaron esa decisión provisional fueron las siguientes:

- Acto de nombramiento y posesión en el cargo de Secretario de Educación y Cultura (Código 020 Grado 02 Nivel Directivo) del 26 de septiembre de 2016. (Fl. 192-198)
- Certificado de aportes en salud del empleador municipio de San Andrés de Sotavento a la Nueva EPS hasta el 1 de enero de 2019 (Fl. 123).
- Resumen de semanas cotizadas como empleado a COLPENSIONES hasta el 31 de diciembre de 2018 (Fl. 126-127).
- Extractos bancarios de la cuenta de nómina del empleado con pagos de salario de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2018 por parte del municipio de San Andrés de Sotavento, lo cual es además corroborado por la correspondiente certificación del Gerente BBVA Chinú (FL. 132-135)
- Declaraciones extra procesos de los señores Lesmes Leonel Quintero Argel, abogado externo del municipio de San Andrés de Sotavento; Rafael Arístides Codín Gómez, Técnico Agropecuario de la UMATA y Carlos Omar Pérez Arias, Docente de ese municipio, quienes afirman bajo la gravedad de juramento que el señor STALIM HUMBERTO MADRIGAL MERCADO fungió como Secretario de Educación Municipal de San Andrés de Sotavento hasta diciembre de 2018, época en la que ellos también estaban vinculados a ese municipio (Fl 147-183).

- Formato de la Contraloría del Departamento de Córdoba con el Informe de Base de Datos Instituciones Educativas donde se relacionan los contratos en los cuales fungía como interventor el señor STALIM HUMBERTO MADRIGAL MERCADO en su condición de Secretario de Educación; aparecen dos contratos celebrados en noviembre y diciembre de 2018 (Fl. 184-190)

Visto lo anterior en retrospectiva la Sala sigue considerando que en ese momento se satisfacían los requisitos del inciso primero del artículo 231 del CPACA sobre la procedencia de la suspensión provisional, tal como quedó reflejado en las providencias del 17 de enero y del 14 de febrero respectivamente².

Sin embargo debe advertirse que esa medida cautelar se decretó únicamente con las pruebas presentadas por la parte demandante, ya que en el trámite del proceso electoral la suspensión provisional se decreta en el mismo auto admisorio de la demanda sin necesidad del traslado previo al demandado.

En síntesis se puede concluir que la suspensión provisional era procedente como lo decidió la mayoría de la Sala, lo cual es corroborado con las mismas solicitudes de revocatoria por parte del demandado y del impugnante, quienes alegan como fundamento de sus peticiones las nuevas pruebas allegadas al expediente.

3. Análisis sobre la inexistencia actual de requisitos para mantener la suspensión provisional

Despejado lo anterior corresponde examinar - tanto en virtud de las solicitudes presentadas como por las facultades oficiosas - si en el presente caso se advierten circunstancias sobrevinientes que permitan la revocatoria de la suspensión provisional en virtud del artículo 235 del CPACA.

Agotado el respectivo término de contestación de la demanda³ y allegadas las nuevas pruebas por parte del demandado y los ciudadanos impugnadores, se advierte que los requisitos para mantener la suspensión provisional ya no se presentan. En efecto, de un actualizado estudio del acervo probatorio allegado con la solicitud ya no surge de manera evidente la existencia de la inhabilidad, lo cual deberá ser despejado en la sentencia cuando se haga la correspondiente valoración definitiva de las pruebas aportadas al proceso.

Sobrevino a este expediente la existencia del Decreto No 0587 del 19 de octubre de 2018 mediante el cual se aceptó la renuncia del cargo de Secretario de Educación, Cultura y Deporte del municipio de San Andrés de Sotavento al hoy demandado STALIN

² De esa posición se apartó la magistrada Nadia Benítez Vega, quien salvó el voto tanto en la decisión inicial como en el recurso de reposición.

³ El cual se suspendió al ingresar el expediente al Despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto por el demandado.

HUMBERTO MADRIGAL MERCADO (Fl. 192-193 C1), documento público que goza de presunción de legalidad y que es indicativo de que hasta esa fecha por fuera del periodo inhabilitante de manera legal ejerció dicho cargo y si se trata de un documento contentivo de una falsedad ideológica no le correspondería a este Tribunal Administrativo hacer una declaración de esa naturaleza eminentemente penal.

Esa prueba también incide en los documentos que acreditan los pagos efectuados a la Seguridad Social y a la cuenta de salarios del demandante, ya que en estas nuevas circunstancias dejan de ser inexorablemente indicativos de la calidad de empleado del demandado durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2018.

De otra parte, frente a las declaraciones de personas que afirman que el demandado STALIN HUMBERTO MADRIGAL MERCADO siguió ejerciendo hasta el mes de diciembre de 2018 como Secretario de Educación del municipio de San Andrés de Sotavento, se allegó el Decreto No 0591 del 22 de octubre de 2018 (FL. 194 C1) donde dichas funciones le fueron asignadas al entonces Secretario de Gobierno Municipal, Dr. FEDERICO JAVIER GUTIERREZ SUAREZ, tal como consta en las actas de inicio de los contratos donde ejerció interventoría durante ese periodo (Fl. 206-211) por lo que tampoco se puede inferir inexorablemente que ejerció como funcionario de hecho; lo anterior sin perjuicio de que pudiera haber incurrido en algún tipo de usurpación de funciones públicas, lo cual sería también un asunto penal que no le compete a este Tribunal Administrativo.

Así las cosas, una nueva y actualizada revisión del panorama probatorio permiten concluir que los requisitos para mantener la suspensión provisional ya no se presentan y que fueron superados en el devenir procesal, sin que esto signifique un prejuzgamiento frente a las pretensiones de la demanda, sobre las cuales tendrá que hacerse el respectivo pronunciamiento de fondo en la sentencia y una vez agotado todo el trámite del proceso.

4. Sobre la protección del objeto del proceso

Otra de las razones subyacentes al momento de decretar la medida cautelar era la necesidad de proteger el objeto del proceso (art. 229 del CPACA), toda vez que como lo afirmó el demandante, la permanencia en el cargo del demandado ponían *“en riesgo la verdad material y procesal perseguida con la demanda”*, lo cual no puede afirmarse en estos momentos ya que también se acreditó que la administración del periodo anterior entregó en diciembre de 2019 la documentación correspondiente a la relación laboral del señor MADRIGAL MERCADO (Fl. 264 C1).

En consecuencia de lo expuesto la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la medida de suspensión provisional de la elección del señor STALIN HUMBERTO MADRIGAL MERCADO como Alcalde Municipal de San Andrés de Sotavento – Córdoba periodo 2020-2023 por lo dicho en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Comunicar esta decisión al Gobernador del departamento de Córdoba para lo de su competencia.

TERCERO: Reconocer al señor ALONSO DE JESUS LOPEZ RHENALS y al abogado ALVARO I. ALARIO MONTERO, como impugnantes dentro del presente proceso electoral.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, contra la cual no procede recurso alguno, continuar con el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase



PEDRO OLIVELLA SOLANO



DIVA MARÍA CABRALES SOLANO



NADJA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

**CON ACLARACIÓN
DE VOTO**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, **09 MAR 2020** el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. **44** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>



CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

ACLARACIÓN DE VOTO

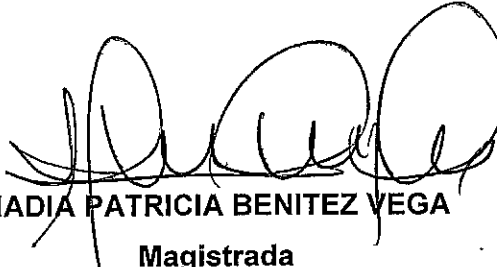
Magistrada Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Medio de control	NULIDAD ELECTORAL
Radicación	23-001-33-33-000-2019-00484-00
Demandante	JAIRO ALFONSO BUELVAS VELASQUEZ
Demandado	STALIN MADRIGAL MERCADO, Alcalde de San Andrés de Sotavento, Córdoba.

Con mi acostumbrado respeto, me permito aclarar el voto con relación a la decisión adoptada el día 5 de marzo del año 2020, en virtud de la cual se revoca la medida de suspensión provisional de la elección del señor Stalin Madrigal Mercado.

Comparto la decisión de la Sala atendiendo que dicha postura jurídica es la que he venido sosteniendo en las Salas donde se ha estudiado el asunto, tal y como consta en los salvamentos de voto de los proveídos del 17 de enero y 14 de febrero de 2020; criterio según el cual la hipótesis fáctica de la demanda consistente en que «*el señor Stalin Humberto Madrigal Mercado desempeñó el cargo de Secretario de Educación Municipal de San Andrés de Sotavento hasta el mes de **diciembre de 2018***», no se encuentra acreditada en el sub lite, motivo por el cual no resultaba procedente declarar la suspensión provisional de su elección como Alcalde Municipal de San Andres de Sotavento.

Dejo así aclarado mi voto.


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

Fecha Ut Supra.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, cinco (5) de marzo del año dos mil veinte (2020)

AUTO RECHAZA REFORMA DEMANDA Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Medio de control	NULIDAD ELECTORAL
Radicación	23.001.23.33.000.2019-00507-00
Demandante (s)	JOSE LUIS GOMEZ OYOLA
Demandado (s)	LEONEL ALFONSO MARQUEZ SANES

A folio 85 del expediente se advierte la reforma a la demanda impetrada por el señor apoderado de la parte demandante, en ese orden, se tiene que el artículo 278 del C.P.A.C.A, disposición especial para el trámite de las pretensiones de contenido electoral, prevé:

“La demanda podrá reformarse por una sola vez dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda al demandante, y se resolverá dentro de los tres (3) días siguientes. Podrán adicionarse cargos contra el acto cuya nulidad se pretende siempre que no haya operado la caducidad, en caso contrario se rechazará la reforma en relación con estos cargos. Contra el auto que resuelva sobre la admisión de la reforma de la demanda no procederá recurso”.

Del mismo modo, el numeral 2 del artículo 173 ibídem, dispone:

*“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:
(...)*

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, o a las pruebas”. – Negrillas de la Sala -

Conforme con lo anterior y a fin de admitir la reforma de la demanda, el Despacho debe verificar que: (i) el escrito reformativo se haya presentado dentro de la oportunidad legal correspondiente, y (ii) la adición, aclaración o modificación verse sobre alguno de los temas que la ley previó para el efecto.

De suerte que, verificada la oportunidad legal de la presentación de la reforma a la demanda, se tiene que el escrito fue radicado en la Secretaría de esta corporación el día 22 de enero del año 2020¹ y el auto admisorio de la demanda fue notificado por estado No. 04 al demandante el 16 de enero del año 2020²; entonces, el término que el artículo 278 del C.P.A.C.A. establece, inició el día 17 de enero del año 2020 y culminó el día 21 del mismo mes y año, como quiera que la reforma se interpusó solo hasta el 22 de enero hogaño como viene dicho, se infiera que la misma es extemporánea.

¹ Folio 85 del expediente.

² Folio 80 del expediente.

De otra parte, dado que se encuentra vencido el término de traslado de contestación de la demanda y de las excepciones propuestas; en aplicación a lo dispuesto en el artículo 283 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

De otra parte, se tendrá por contestada oportunamente la demanda, por parte del señor Leonel Alfonso Márquez Sanes y la Registraduría Nacional del Estado Civil. De igual forma, se tendrá por no descorrido el traslado de las excepciones. Así las cosas, se

DISPONE

PRIMERO: Rechazar por extemporánea la reforma a la demanda invocada por la parte demandante, conforme a lo motivado en este proveído.

SEGUNDO: Fíjese el día diecisiete (17) de marzo del año 2020, hora tres de la tarde (3:00 p.m.), para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 283 del C.P.A.C.A., la cual se realizará en la sala de audiencias, ubicada en el piso quinto del Edificio Elite, carrera 6ª No. 61-44 de esta ciudad. Cítense a las partes, a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

TERCERO: Hágasele saber a los apoderados que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4º del artículo 180 C.P.A.C.A.

CUARTO: Ténganse por contestada oportunamente la demanda, por parte del señor Leonel Alfonso Márquez Sanes y la Registraduría Nacional del Estado Civil; y por no descorrido el traslado de las excepciones por la parte actora.

QUINTO: Reconocer personería al doctor César Gonzalo Solórzano Riaño, como apoderado del señor Leonel Alfonso Márquez Sanes, en los términos y para los efectos del mandato a él conferido (fl. 141).

SEXTO: Reconocer personería para actuar como apoderado principal al doctor Pedro Tulio Rubio Sánchez, y como apoderada sustituta a la doctora María Susana Rhenals Moreno, de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los términos y para los efectos del mandato a ellos conferido (fl. 110).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: *Dra. Diva María Cabrales Solano.*

Montería, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020)

Medio de Control.	Nulidad Electoral.
Radicación.	23.001.23.33.000.2019-00498-00
Demandante.	Robert José Montes López.
Demandado.	Acto de Elección de Nestor Lemus Paternina como Alcalde de Purísima.

AUTO ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA

Vista la nota secretarial que antecede procede el despacho de la Magistrada Conductora del Proceso a pronunciarse sobre la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante memorial dirigido al despacho de la Suscrita Magistrada Ponente el apoderado de la parte demandante presentó en fecha del 23 de enero de 2020 escrito contentivo de reforma a la demanda incluyendo en la misma nuevas pruebas las cuales aparecen enunciadas a folio 132 a 134 del expediente, frente a ello considera esta Sala Unitaria que según las voces del artículo 278 del CPACA¹, la reforma en comento fue presentada en tiempo² y es por tanto procedente decretar su admisión.

Al no haberse formulado nuevos cargos de nulidad contra el Acto acusado no es necesario que la Sala Unitaria proceda al estudio de caducidad.

Por último, se ordenará que por Secretaría del Tribunal se surta el traslado por el término de Ley.

En mérito de lo expuesto, el despacho de la Sustanciadora

RESUELVE

PRIMERO: ADMITASE la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante según se motivó.

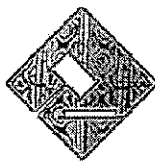
SEGUNDO: Por Secretaría del Tribunal sùrtase el traslado a los sujetos procesales por el término de Ley.

¹ **ARTÍCULO 278. REFORMA DE LA DEMANDA.** La demanda podrá reformarse por una sola vez dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda al demandante y se resolverá dentro de los tres (3) días siguientes. Podrán adicionarse cargos contra el acto cuya nulidad se pretende siempre que no haya operado la caducidad, en caso contrario se rechazará la reforma en relación con estos cargos. Contra el auto que resuelva sobre la admisión de la reforma de la demanda no procederá recurso.

² El auto admisorio se le notificó por estado al demandante el 20 de enero de 2020 de suerte que los 3 días para presentar el escrito de reforma fenecían el 23 del mismo mes y año y habiéndose radicado el escrito en la Secretaría de la Corporación en esa misma data es clara y oportuna su presentación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Honorable Magistrada,


DIVA MARÍA CABRALES SOLANO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2018-00463-00
Demandante (s)	CARLOS HERNAN MARTÍNEZ ISAZA
Demandado (s)	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Vista la nota Secretarial y vencido el término de traslado de la demanda, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

Se tendrá por contestada la demanda por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, y por no descorrido el traslado de las excepciones por la parte demandante.

De igual forma, se reconocerá personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandada al doctor Orlando David Pacheco Chica, identificado con C.C. N° 79.941.567 de Bogotá y portador de la T. P. N° 138.159 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante en el plenario (fls 212-241). Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Fíjese el día dieciséis (16) de abril de 2020, hora 03:30 p.m., para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Cítense a las partes, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A.

TERCERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, y por no descorrido el traslado de las excepciones por la parte demandante.

CUARTO: Téngase como apoderado de la parte demandada al doctor Orlando David Pacheco Chica, identificado con C.C. N° 79.941.567 de Bogotá y portador de la T. P. N° 138.159 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario
certifica que la anterior providencia fue notificada por medio
de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser
consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN
Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2018.00545.00
Demandante (s)	FIDELIA DEL CARMEN SIERRA GOMEZ
Demandado (s)	NACION- MIN EDUCACION- FNPSM

Decide la Sala, la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Los artículos 314 y 316 del C.G.P., al cual se acude por disposición expresa del artículo 306 CPACA., sobre el desistimiento contempla:

*“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones **mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...).” (Negrilla de la Sala).

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Negrilla de la Sala).*

De conformidad con la norma en cita, se tiene que la solicitud de desistimiento cumple con los requisitos legales, toda vez que dicho memorial fue radicado antes que se dictara sentencia y además, la manifestación la hace la parte interesada por medio de su apoderado judicial quien se encuentra facultado para desistir conforme el poder obrante a folio 19, 20; por lo que resulta procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

De otro lado, se abstendrá la Sala de condenar en costas a quien desistió, pues, analizada la actuación procesal, no se evidencia la causación de costas o de expensas – conforme el criterio subjetivo que se desprende del artículo 365 del CGP¹; debiendo destacar en todo caso, que la solicitud presentada no estuvo condicionada a la no imposición de costas, ni encuadra dentro de los casos regulados en el artículo 316 del CGP.

Así mismo, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante solicita devolución de los documentos, anexos, y remanente de gastos procesales, en consecuencia, se ordenara que por secretaria se efectúe la liquidación y posterior entrega de lo requerido a la abogada Andrea Carolina Nisperuza Espitia identificada con cedula de ciudadanía N° 1.067.939.629, acreditada con tarjeta profesional 318.749 del C.S.J conforme a la autorización otorgada por la apoderada principal Dra. Elisa María Gómez Rojas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

¹ En este sentido se ha pronunciado el H. Consejo de Estado – Sección Segunda – C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, en providencia de 8 de marzo de 2018 – Exp. 25000-23-42-000-2013-06748-01(4854-15)

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese el desistimiento de la demanda presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Téngase por terminado el presente proceso.

TERCERO: No se condena en costas al no haberse causado.

CUARTO: Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose a la señora Andrea Carolina Nisperuza Espitia.

QUINTO: Por secretaria ordénese la entrega del remanente de los gastos procesales a la señora Andrea Carolina Nisperuza Espitia.

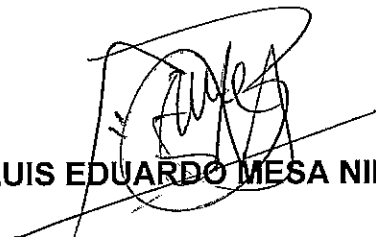
QUINTO: En firme esta providencia archívese el expediente.

Se deja constancia que la presente providencia se estudió y aprobó en la sesión de la fecha.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Los Magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN
Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2018.00550.00
Demandante (s)	FRANCISO MANUEL VELASQUEZ CASTRO
Demandado (s)	NACION- MIN EDUCACION- FNPSM

Decide la Sala, la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Los artículos 314 y 316 del C.G.P., al cual se acude por disposición expresa del artículo 306 CPACA., sobre el desistimiento contempla:

*“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones **mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...).” (Negrilla de la Sala).

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Negrilla de la Sala).*

De conformidad con la norma en cita, se tiene que la solicitud de desistimiento cumple con los requisitos legales, toda vez que dicho memorial fue radicado antes que se dictara sentencia y además, la manifestación la hace la parte interesada por medio de su apoderado judicial quien se encuentra facultado para desistir conforme el poder obrante a folio 19, 20; por lo que resulta procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

De otro lado, se abstendrá la Sala de condenar en costas a quien desistió, pues, analizada la actuación procesal, no se evidencia la causación de costas o de expensas – conforme el criterio subjetivo que se desprende del artículo 365 del CGP¹; debiendo destacar en todo caso, que la solicitud presentada no estuvo condicionada a la no imposición de costas, ni encuadra dentro de los casos regulados en el artículo 316 del CGP.

Así mismo, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante solicita devolución de los documentos, anexos, y remanente de gastos procesales, en consecuencia, se ordenara que por secretaria se efectúe la liquidación y posterior entrega de lo requerido a la abogada Andrea Carolina Nisperuza Espitia identificada con cedula de ciudadanía N° 1.067.939.629, acreditada con tarjeta profesional 318.749 del C.S.J conforme a la autorización otorgada por la apoderada principal Dra. Elisa María Gómez Rojas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

¹ En este sentido se ha pronunciado el H. Consejo de Estado – Sección Segunda – C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, en providencia de 8 de marzo de 2018 – Exp. 25000-23-42-000-2013-06748-01(4854-15)

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese el desistimiento de la demanda presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Téngase por terminado el presente proceso.

TERCERO: No se condena en costas al no haberse causado.

CUARTO: Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose a la señora Andrea Carolina Nisperuza Espitia.

QUINTO: Por secretaria ordénese la entrega del remanente de los gastos procesales a la señora Andrea Carolina Nisperuza Espitia.

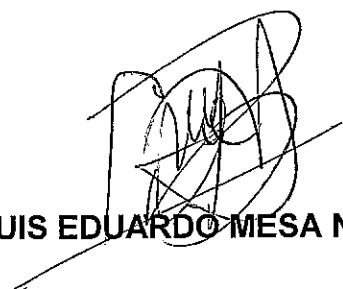
QUINTO: En firme esta providencia archívese el expediente.

Se deja constancia que la presente providencia se estudió y aprobó en la sesión de la fecha.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Los Magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN
Magistrado Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO DE OBEDECIMIENTO

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2015.00203.00
Demandante (s)	JOSE BENJAMÍN MOSQUERA MOSQUERA
Demandado (s)	NACION-MIN. EDUCACION-FNPSM

Visto el informe Secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por el H. Consejo de Estado,

SE DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, en Sentencia de fecha 15 de agosto de 2019 proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, mediante la cual se confirma la sentencia de fecha 14 de septiembre de 2016 proferida por esta Corporación que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

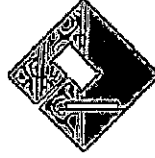
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARÍA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO FIJA FECHA CONTINUACIÓN AUDIENCIA PRUEBAS

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación	23.001.23.33.000.2017-00063-00
Demandante (s)	ALEXANDRA DIAZ CASTILLO Y OTROS
Demandado (s)	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTRO

Encontrándose el proceso de la referencia al Despacho, se procederá a fijar como fecha para continuar con la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., el día 27 de marzo de 2020, hora 9:00 a.m., la cual se llevará a cabo en la sala de audiencias ubicada en el piso 5° del Edificio Elite, Carrera 6 No 61-44 de esta ciudad. Por Secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público, asimismo, cítese a la Profesional Universitario Forense, doctora María Luisa Amador Salazar, quien suscribió el Informe Pericial de Clínica Forense, a través del cual la parte demandante objetó el dictamen pericial presentado por la demandada – Clínica Montería, y al perito Juan Fernando Ramón Cuellar, quien rindió el dictamen pericial presentado por la parte demandada para que concurren a dicha diligencia con el fin de que sustenten los dictámenes periciales rendidos, y para que el perito Juan Fernando Ramón Cuellar, se pronuncie sobre la objeción del dictamen presentada por la parte demandante. Y se

DISPONE

PRIMERO: Fijese como fecha para continuar con la audiencia de pruebas, de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., el día 27 de marzo de 2020, hora 9:00 a.m., la cual se llevará a cabo en la sala de audiencias ubicada en el piso 5° del Edificio Elite, Carrera 6 No 61-44 de esta ciudad.

QUINTO: Comuníquese a las partes, al llamado en garantía y al señor Agente del Ministerio Público de la presente decisión.

SEXTO: Cítese a los peritos Juan Fernando Ramón Cuellar y María Luisa Amador Salazar, para que concurren a la continuación de la audiencia de pruebas con el fin de que sustenten los dictámenes periciales rendidos y se pronuncie el perito Juan Fernando Ramón Cuellar, sobre la objeción del dictamen pericial presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión a las partes, a la llamada en garantía, al Agente del Ministerio Público y a los peritos Juan Fernando Ramón Cuellar y María Luisa Amador Salazar, designados dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario